PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

PRIMER JUZGADO DE LETRAS
IQUIQUE

Iquique, siete de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A folio 1, comparece don **MAURICIO CARRASCO CARTES,** abogado, en representación de **MECÁNICA E HIDRÁULICA DE PRECISIÓN LIMITADA** o **MECAPRES LTDA.,** sociedad dedicada a la reparación y venta de componentes de maquinaria industrial para el rubro minero, industrial y pesquero, ambos domiciliados en calle San Martín N° 255, oficina 104, comuna de Iquique; quien deduce demanda por actos de competencia desleal en contra de **KOMATSU REMAN CENTER CHILE S.A.,** sociedad dedicada a la reparación y venta de componentes de maquinaria industrial para la minería y la construcción, representada por su gerente zonal don [redacted], ingeniero civil industrial, o por don [redacted], ignora profesión u oficio, domiciliados en Sitio 7, Manzana G, Parque Industrial Los Cóndores, comuna de Alto Hospicio.

Fundamenta su demanda señalando que dentro de las actividades del giro de su representada, en ciertas ocasiones recurre a otras empresas para poder cumplir sus contratos, recurriendo a empresas como Metalmec SpA, quien presta servicios en materia de tornería, con quien ha mantenido relaciones comerciales durante años.

Refiere que alrededor del mediodía del 21 de agosto de 2015, funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile junto con trabajadores de la demandada, ingresaron a las instalaciones de la empresa Metalmec SpA, aseverando que la demandada era la dueña de todas las especies hurtadas o robadas que había enviado a reparar la empresa Mecapres Ltda.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

Indica que, en razón de lo anterior, concurrieron al lugar trabajadores de su representada, llevando la documentación tributaria, que acreditaba el dominio de Mecapres Ltda., y tenencia de las especies que se encontraban para reparación en la empresa Metalmec SpA. Sin embargo, la policía procedió a incautar dicha documentación, junto con las especies y detuvo los trabajadores.

Manifiesta que la policía entregó las especies al gerente zonal de Komatsu Reman Center Chile S.A., don [redacted], porque éste realizó la denuncia y habría aseverado reconocer todas las especies como de propiedad de Komatsu.

Expresa que consecuencia de lo anterior, su representada sufrió el entorpecimiento de sus operaciones, puesto que las especies incautadas estaban siendo reparadas para el cumplimiento de los servicios que le encomendó su cliente Compañía Minera Zaldivar Ltda., por lo que su representada tuvo que reponer dichas especies. Indica que demandada se llevó: 1) una armadura de motor de tracción de 900 kilogramos de peso; 2) dos blower de 300 kilogramos de peso cada uno; y 3) un vástago de cilindro hidráulico de 150 kilogramos de peso.

Relata que el Diario La Estrella de Iquique, el día 24 de agosto 2015 realizó una publicación periodística de los hechos ocurridos, lo que generó desconfianza entre los clientes del mercado minero hacia su representada.

Agrega que después de casi cuatro años de investigación criminal en causa RUC N° 11500833898-9 acumulada a la investigación RUC N° 1510035667-5, autos criminales RIT N° 11355-2015 del Tribunal de Garantía de Iquique, con fecha 18 de junio de 2019 fueron formalizados los dos trabajadores de su representada por el supuesto delito de receptación de especies hurtadas o robadas.

Sostiene que su representada compró en el comercio formal a la empresa Patricio García Norambuena Repuestos Antofagasta E.I.R.L., mediante factura N° 0011, un motor de tracción Komatsu DC usado, el cual, desarmó para conocer su estado y reparar lo necesario con la finalidad de reutilizarlo o venderlo en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

mercado, extrayendo la armadura de motor que posteriormente envió a la empresa Metalmec SpA para que ésta realizara trabajos de tornería.

Destaca que en la carpeta de investigación, constaría que la demandada, reconocería que las otras especies incautadas y que se encontraban en su poder no eran de su propiedad, lo que demostraría que la denuncia y querella criminal obedecieron a una conducta desleal por parte de la demandada, con la finalidad de desviar clientela de su representada, mediante el entorpecimiento de los servicios y el descrédito de sus productos y trabajadores.

Explica que con fecha 22 de julio de 2019 el Tribunal de Garantía de Iquique, decretó el sobreseimiento definitivo de los dos trabajadores de su representada, fundando dicha decisión en la factura N° 0011, la que acreditaría que su representada adquirió de manera legítima el motor de tracción.

Señala que con fecha 7 de agosto de 2019 la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, en los autos sobre recurso de apelación, Rol N° 246-2019 (Penal) rechazó el recurso de apelación interpuesto por Komatsu Reman Center Chile S.A., confirmando la resolución del Tribunal de Garantía de Iquique, de fecha 22 de julio de 2019 que decretó el sobreseimiento definitivo.

Añade que con fecha 5 de diciembre de 2019, en los autos Rol 23.102-2019, la Segunda Sala de la Excelentísima Corte Suprema rechazó el recurso de queja interpuesto por la demandada en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Iquique, por la dictación de la sentencia de fecha 7 de agosto de 2019, en la causa Rol 246 – 2019 (Penal), de dicha Corte.

Expresa que la resolución que rechazó el recurso de queja habría otorgado efecto de cosa juzgada a las resoluciones de primera y segunda instancia que declararon y confirmaron, el sobreseimiento definitivo, lo que permitiría calificar de desleales las conductas realizadas por la demandada, en perjuicio de su representada, permitiendo computar el inicio de los plazos de prescripción, ya que la resolución que rechaza el recurso de queja, también pone fin a la conducta de competencia desleal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

Cita como fundamentos de derecho el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 211, de 1973, de Defensa de la Libre Competencia; la Ley N° 19.496, de Protección de los Derechos de los Consumidores; la Ley N° 19.039, de Propiedad Industrial; el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Ley N° 20.169.

Sostiene que la conducta de competencia desleal de la demandada, se encuadra en la letra g) del artículo 4° de la Ley N° 20.169 sobre Competencia Desleal.

En subsidio de la conducta desleal señalada precedentemente, refiere que la demandada ha cometido actos descritos en el artículo 3° de la ley N° 20.169, verificándose sus requisitos, por lo que la conducta de la demandada debe ser declarada desleal.

Manifiesta que en cuanto a las acciones de competencia desleal que se ejercieron contra los actos desleales de la demandada, los hechos y antecedentes descritos constituirían pruebas que evidencian el derecho de su representada para ejercer las acciones de las letras b), c) y d) del artículo 5° de la Ley contra los actos desleales de la demandada.

Expresa que procede la reparación en naturaleza, por lo que, el Tribunal deberá ordenar la publicación de la sentencia que se dicte mediante anuncios publicados en el diario La Estrella de Iquique o en el periódico que indique, con indicación que señale: “que la denuncia, incautación y detención de fecha 21 de agosto de 2015 obedeció a una conducta de competencia desleal de Komatsu Reman Center Chile S.A., en perjuicio de Mecapres Ltda.”, o bien con la inserción de una excusa pública del demandado que remueva los daños causados.

Manifiesta que en relación a la acción indemnizatoria se cumplen todos los requisitos exigidos tanto legal como doctrinariamente, a fin de que proceda la indemnización de los perjuicios causados por la conducta desleal de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

demandada, los cuales serían: a) acto ilícito; b) imputabilidad; c) el daño; y d) relación de causalidad.

Señala que el daño material corresponde a la suma de US$ 471.528,45 (cuatrocientos setenta y un mil quinientos veintiocho dólares, con cuarenta y cinco céntimos) por concepto de daño emergente, con un valor referencial al 21 de julio de 2020, de $363.831.352.-, monto que desglosa, explica y detalla en la demanda.

Por concepto de lucro cesante demanda la suma de US$ 149.663,13. Agrega que el valor de las especies de cuyo uso se vio privada su representada, es de US$ 471.528,45, multiplicado por la tasa de interés aplicada al período de 31,74%, asciende a la suma de US$149.663,13 (ciento cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta y tres dólares, con trece céntimos), suma que deberá ser considerada como lucro cesante.

En subsidio, solicita la indemnización compensatoria por las mismas cantidades ya señaladas por concepto de daño emergente y lucro cesante, conforme al artículo 1672 inciso 1 del Código Civil.

Por concepto de daño moral solicita la suma de US$1.000.000 (un millón de dólares), haciendo presente que la suma indicada, no se establece al azar, sino que representa la facturación promedio efectiva de su representada, a la misma demandada en años anteriores.

Por lo anterior, solicita al Tribunal que, en definitiva: **a)** Declarar que la demandada incurrió en la comisión de un acto de aquellos que el artículo 4 letra g) y/o en subsidio, el artículo 3 de la Ley N° 20.169 considera de competencia desleal; **b)** Condenar a la demandada a la remoción de los efectos del acto declarado como competencia desleal mediante la publicación, a su costa, de la sentencia que se dicte en autos mediante anuncios publicados en el diario La Estrella de Iquique o en el diario o periódico que estime pertinente; **c)** Condenar a la demandada a pagar a su representada las indemnizaciones por daño emergente, lucro cesante y daño moral, o, en subsidio, las indemnizaciones que por estos conceptos determine el Tribunal; **d)** Que, las indemnizaciones se paguen

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

con los reajustes e intereses que se devenguen desde el día 21 de agosto de 2015 en que se cometió el acto de competencia desleal y hasta el momento efectivo del pago, o, en subsidio, con los reajustes e intereses que determine el Tribunal, contados desde la fecha de notificación de la demanda, o contados desde la fecha que fije el Tribunal; **e)** Se remita todos los antecedentes del juicio al Fiscal Nacional Económico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 20.169 sobre Competencia Desleal; y **f)** Que, la demandada pague las costas de esta causa.

A folio 11, se celebró el comparendo de contestación y conciliación, con la asistencia de la parte demandante representada por sus apoderados, don **MAURICIO CARRASCO CARTES** y don **RODRIGO GONZÁLEZ JARA,** abogados; y, con la asistencia de la parte demandada, representada por su apoderado, don **CHRISTIAN BARRERA PERRET**, abogado, quien solicitó que el escrito de contestación presentado a folio 11, por el abogado don **SERGIO ESTEBAN FELIPE MIRANDA RENDIC**, en representación de la demandada, se tuviera como parte integrante del comparendo y en su virtud alega como excepción perentoria, la prescripción extintiva de las acciones de competencia desleal e indemnizatorias por daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Expresa que el plazo de prescripción es de un año contado desde la fecha en que finalizaría el acto que constituiría competencia desleal. En tal sentido, razona que los únicos actos, en los intervino su representada corresponden a los siguientes:

Denuncia presencial efectuada a la Policía de Investigaciones de Iquique, con fecha 21 de agosto de 2015, indicando que podría entenderse continuado, porque presentó querella por esos mismos hechos, la que se tuvo por interpuesta y se declaró admisible, con fecha 15 de octubre del año 2015. Destaca que las acciones se encontrarían prescritas, porque el último acto atribuible a su representada fue realizado durante el año 2015, mientras que el libelo de autos fue presentado con fecha 21 de julio de 2020 y notificada a su parte con fecha 31

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

del mismo mes y año. Señala que no fue su parte la que instó a la formalización de la investigación, sino que fue el fiscal don Juan Valdés el que con fecha 28 de mayo de 2019 la solicitó y la llevó a efecto con fecha 18 de junio del mismo año y el sobreseimiento definitivo fue decretado en audiencia de fecha 22 de julio del año 2019, correspondiendo a actos del ente persecutor, por lo que su representada no tiene ninguna injerencia, encontrándose prescritas las acciones.

Agrega que la interposición de un recurso de apelación de fecha 26 de julio del año 2019, interpuesto en contra de la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo en causa RIT O-11355-2015, del Juzgado de Garantía de Iquique por el delito de receptación, recurso que fue fallado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique bajo el Rol Iltma. Corte Nº 246-2019, con fecha 8 de agosto de 2019 y que confirmó el sobreseimiento definitivo decretado y resolución en contra de la cual se interpuso recurso de queja ante la Excma. Corte Suprema con fecha 19 de agosto del año 2019, bajo el Rol Excma. Corte Nº 23.102-2019, el que fue rechazado con un voto disidente con fecha 5 de diciembre del mismo año; se tratarían de dos recursos procesales que fueron fallados dentro del año del plazo de la prescripción; el primero el 8 de agosto de 2019 y el segundo el 5 de diciembre de 2019, pero se trata de recursos que instaban la prosecución de una acción penal para continuar con la investigación, no para atribuir, ni perjudicar a nadie, porque si bien reconoce que quedó acreditado que no existió participación en el delito, fue indubitado el hecho que las piezas materia del delito de receptación, eran efectivamente de propiedad de su representada y tenían un origen ilícito.

Añade que aunque se considere los actos del Ministerio Público como si fueran de su representada, igualmente el sobreseimiento definitivo fue decretado el día 22 de julio de 2019, que constituiría el fin de los actos de investigación, en circunstancias que la demanda de autos fue notificada recién con fecha 31 de julio del año 2020, por lo cual las acciones interpuestas por la demandante se encontrarían prescritas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

Asimismo, alega la excepción de prescripción de la acción de indemnización del artículo 5, letra d) de la Ley Nº 20.169, por daño emergente, lucro cesante y daño moral, señalando que las acciones de indemnización por los actos que constituirían el daño prescriben en 4 años contados desde el último acto de la competencia desleal, actos que no existen de parte de su representada y que de estimarse lo contrario, el último acto habría sido la querella declarada admisible con fecha 15 de octubre del 2015, por lo que el plazo de cuatro años se cumplió el 15 de octubre del año 2019, siendo presentada la demanda con fecha 21 de julio 2020 y notificada el 31 del mismo mes y año.

Refiere que de aplicar las normas que regulan la responsabilidad extracontractual, las acciones alegadas por la actora se fundamentan en la supuesta pérdida de las especies que fueron entregadas voluntariamente en la diligencia practicada por la Policía de Investigaciones de Chile, con fecha 21 de agosto de 2015, produciéndose en esa fecha el hecho que habría provocado el daño, por lo que también se encontraría prescrita la acción.

Señala que, respecto de estas acciones en ningún caso puede contarse el plazo de prescripción desde el sobreseimiento definitivo, porque, el supuesto daño se produce por un hecho cierto que constituiría la pérdida de las especies, que generaría el daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Sostiene que su representada, no cometió actos de competencia desleal, sino que realizó actos lícitos, haciendo valer sus derechos resguardando su patrimonio y buen nombre, aduciendo que uno de los proveedores de su representada, hasta el año 2013 fue la demandante Mecapres Ltda.

Refiere que su representada inicio una investigación interna donde encontraron faltantes de inventario, piezas o productos que debían encontrarse físicamente en las dependencias de la empresa, no estaban, procediendo a averiguar si dichas piezas faltantes estaban en poder de la empresa demandante, quien las había enviado a reparar o modificar a la empresa Metalmec. Por lo anterior, concurrió a la Policía de Investigaciones a hacer la denuncia respectiva

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

en base a los antecedentes del inventario y fotografías de las piezas tomadas, por lo que el referido organismo concurrió a la empresa Metalmec, encontrando 3 piezas que coincidían con aquellas que su representada mantenía en el inventario. Según los informes policiales el Ministerio Público y la Policía de Investigaciones realizaron las diligencias para establecer los hechos denunciados, siendo el Fiscal don Gonzalo Guerrero, quien instruyó que las especies fueran incautadas, se detuviera y tomara declaración a los imputados, ordenando también la incautación de las especies y de la factura Nº 0011 de fecha 2 de julio del año 2015, que justificaría la adquisición del motor de tracción Komatsu DC usado por venta efectuada por la empresa [redacted] Repuestos Antofagasta E.I.R.L. y ordenó que se efectuara la trazabilidad de las transacciones hasta dar con el verdadero origen de las especies.

Indica que Policía de Investigaciones para hacer la trazabilidad, se constituyó en Antofagasta, en la empresa que habría vendido la especie, [redacted] Repuestos Antofagasta E.I.R.L., quien acompañó factura emitida por la Empresa de Transportes Di Severino SPA o Severino Mancilla y para justificar la adquisición de la especie, acompañó factura electrónica Nº 2924, donde habría adquirido de Compañía General de Remates, donde la glosa de la misma indica Camión Dresser 630 capacidad de carga 240 toneladas, en circunstancias que la armadura de motor correspondía a un camión 830E, que no decía ninguna relación con esa adquisición. Agrega que no se pudo tener por acreditada por parte del demandante el dominio o posesión de la especie.

Expresa tener dudas sobre los valores de las operaciones, toda vez que el demandante alega que la armadura de motor tiene un valor de US$ 305.566,76, sin embargo, lo habría adquirido en la suma de $6.000.000, que a la fecha es inferior a US$10.000. Respecto de las otras dos especies , consistentes en Blower de camión 830E y vástago de suspensión trasera de cambión 830E, éstas estuvieron en poder de su representada desde el día 21 de agosto de 2015, para su reconocimiento y efectivamente correspondían a la descripción de las piezas de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

los inventarios, pero como tenían totalmente borrado el número de serie, no podía acreditarse su dominio, por lo que su parte prestó declaración en tal sentido, poniendo a disposición del Ministerio Público las especies, quien instruyó que se quedaran en las dependencias de su representada, como depositarios provisionales.

Sostiene que en virtud de la denuncia y de los resultados de la diligencia efectuada por la Policía de Investigaciones de Chile, ordenadas por el Ministerio Público en relación a las especies detectadas, su representada interpuso querella por el delito de receptación, en contra de don [redacted], encargado de administración y finanzas de la empresa demandante Mecapres Ltda., y de don [redacted] gerente de producción de la misma, declarada admisible con fecha 15 de octubre del año 2015 solo por la armadura de motor, autos RIT O-11.355-2015 del Juzgado de Garantía de Iquique, RUC Nº 1510035667-5, siendo formalizados por decisión del Ministerio Público.

Refiere que con fecha 22 de julio de 2019, se decretó el sobreseimiento definitivo sin negar la existencia de los hechos constitutivos de delito. Afirma que tanto la sentencia del Juzgado de Garantía de Iquique como de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique y de la Excma. Corte Suprema resolviendo el recurso de queja, habrían reconocido el carácter espurio e ilícito de la adquisición.

Sostiene que su representada actuó siempre de buena fe, no existiendo dolo, ni malicia en su actuar, ni ninguna acción desarrollada de competencia desleal, sino que solo se interpuso querella por hechos constitutivos de delito que afectaba el patrimonio de la empresa.

Agrega que son los actos de la demandante los que corresponden a actos amenazantes que en realidad podrían provocar un perjuicio a su representada, toda vez que mediante argumentos rebuscados, pretende dar un vuelco de acuerdo a sus intereses torciendo las intenciones que tuvo su representada al presentar la querella, tratando de darle un tinte de fraude procesal, para lograr que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

se acoja su demanda de competencia desleal e indemnización de perjuicios, en circunstancias que su representada ha actuado conforme a derecho.

Aduce que la demanda debe ser rechazada por el tenor de los hechos y las peticiones concretas sometidas a la decisión del Tribunal, ya que alegó como acciones de competencia desleal las letras B y C del artículo 5 de la Ley Nº 20.169, empero de los hechos de la demanda, se desprende que versan exclusivamente alrededor de la querella y los recursos procesales que se interpusieron en contra de la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo con fecha 22 de julio de 2019, cuestionándose sobre qué es lo que debiese prohibir la sentencia, agregando que revisados los casos presentados por competencia desleal en el área judicial estos principalmente versan sobre juicios civiles o estrategias abusivas de una situación donde las partes son las que tienen la iniciativa y el principio dispositivo, no respecto de hechos que son de acción penal pública.

Argumenta que no existe ninguna relación de causalidad entre la interposición de una querella por delito de receptación con el hecho de actos constitutivos de competencia desleal, tampoco el supuesto hecho generador del daño y el causado.

Señala que las acciones de indemnización de perjuicios deben ser rechazadas por improcedentes. En cuanto a la improcedencia del daño emergente, indica que no concurren sus requisitos, porque debe acreditarse el dominio de las especies cuyo daño solicita, lo que jamás pudo acreditar la demandante, debido a que respecto de esos hechos versó la acción penal por el delito de receptación, quedando asentado el carácter espurio de la adquisición de la armadura de motor objeto de la querella, porque ella es de dominio de su representada. Adicionalmente, respecto de las otras dos especies, tampoco se acreditó el dominio por parte del demandante de las mismas, por lo que carece totalmente de legitimación activa su pretensión para accionar por daño emergente. Además, señala que la suma de dinero por daño emergente alegada, sería

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

improcedente porque las especies existen y se encuentran en las mismas condiciones que antes de la incautación, por lo que si el demandante alega ser legítimo dueño de las mismas puede interponer la acción reivindicatoria, porque en caso contrario incluso podría incurrirse en una doble compensación.

Agrega que el valor de adquisición de las especies según las facturas que las ampararían no dice relación con la indemnización que solicita a título de daño emergente, el cual es manifiestamente menor.

Asimismo, arguye que es improcedente el lucro cesante, porque no se cometió ningún acto ilícito por su parte, no siendo procedente porque se está tratando de cobrar un supuesto perjuicio indirecto haciéndolo pasar como lucro cesante, en relación a los trabajos que debía realizar a un tercero denominado Compañía Minera Saldívar Limitada.

Sostiene que es improcedente el daño moral alegado, porque la suma demandada es desproporcionada y abusiva, apareciendo más como una pretensión para intentar amedrentar a su parte por motivos que desconoce

Finalmente agrega que no ha provocado ningún daño a la demandante, ni de imagen, ni tampoco perjudicado su negocio y investigación y persecución al ser un delito de acción penal pública fue sostenido por la fiscalía no por su representada.

Por lo anterior, solicita al Tribunal, tener por contestada la demanda solicitando su rechazo con costas, y en caso de proceder la misma, solicita que se rebaje lo que en derecho corresponda conforme la prudencia del Tribunal.

Consta que, se llamó a las partes a conciliación y ésta no se produjo.

A folio 17, se recibió la causa a prueba.

A folio 91, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. **RESPECTO DE LA OBJECIÓN DOCUMENTAL PROMOVIDA POR LA DEMANDADA A FOLIO 59.**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

PRIMERO: Que, a folio 59, comparece don **ROBERTO BAEZ CASTILLO,** abogado, por la parte demandada, objetando documentos que se tuvieron por acompañados mediante resolución de fecha 11 de abril de 2022, folio 42 y 50 consistentes en Informe técnico contable y empresarial de fecha 24 de enero de 2022, emitido por don [redacted] y los documentos anexo documental 1 y 2, por falsedad debido a que se trataría de un informe emitido y generado precisamente para este juicio a solicitud y costo de la demandante, no tratándose de un antecedente que tenga una existencia anterior al presente juicio, el que fue emitido por don [redacted], quien declaró en prueba testimonial que se le pagaron honorarios por emitir el informe que se acompañó, siendo imposible que la demandante haya pagado un informe en contra de sus propios, careciendo de valor el documento emitido.

Argumenta, en lo atingente, que el informe emitido carece de valor probatorio porque la causa en gran parte se basa en hechos denunciados en que constan varios informes emitidos por la Policía de Investigaciones de Chile, institución donde quien emitió el informe trabaja hace más de 20 años. Refiere que el informe intenta emular un informe pericial, empero la demandante no solicitó la prueba pericial que era pertinente en ese caso y de la cual se podía valer y optó por presentar un informe emanado de un tercero, contratado para estos efectos y que recibió un beneficio económico como retribución a su trabajo, según el Sr. Pizarro lo habría reconocido.

Agrega que carece totalmente de imparcialidad y sentido incurriendo en imprecisiones y en algunos casos falsedades, toda vez que imputa a su representada que habría incautado las piezas y realizado una investigación. Dicha afirmación no sería cierta por cuanto habría sido el Ministerio Público, quién ordenó todas esas diligencias y siguió la investigación, no su parte. Agrega que, del resultado de la investigación criminalística del informe Nº 103, de fecha 05 de noviembre de 2015, de la Policía de la Policía de Investigaciones, es posible extraer que la actora no pudo comprobar que esa armadura de motor era de su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

propiedad, pero si su representada, con parte del número de serie se estableció que correspondía a una pieza de Komatsu. Por otra parte, respecto de las otras 3 piezas que corresponderían a Minera Zaldívar, solo se acompañaron guías de despacho, nunca las facturas, único documento que constituye prueba de la adquisición de dichas piezas.

SEGUNDO: A folio 3 del Cuaderno 2 de Objeción de Documentos comparece don **MAURICIO CARRASCO CARTES**, abogado por el demandante, evacuando el traslado de la objeción documental y solicitando su rechazo, por los motivos que expone.

Arguye, en lo atingente, que la objeción de documentos por falsedad debe ser material y no ideológica, pues el análisis de fondo de los documentos es facultad privativa del tribunal. Esgrime que no puede pretender el demandado utilizar la objeción documental como una nueva contestación de la demanda.

Respecto de la guías de despacho N° 02821 y N° 0286779, expone que pretende su contendora deslizar una suerte de falta de integridad ideológica. Explica que las referidas guías de despacho son materialmente completas, sin encontrarse rasgadas, o faltantes de alguna hoja. Reitera que la labor ponderatoria del documento corresponde excluyentemente al juez, motivos por los cuales debe ser rechazada la objeción documental.

TERCERO: Que, considerando el mérito de las alegaciones vertidas por el incidentista, desprendiéndose de éstas que los motivos esgrimidos por la incidentista para impugnar el documento privado no se encuentran establecidos en la ley, y considerando que las alegaciones guardan relación con la labor ponderatoria del documento, siendo dicha facultad privativa del tribunal al momento de dictar sentencia definitiva; que a su vez que no indica, ni expresa en sus alegaciones, en qué consistiría específicamente la falsedad y/o falta de integridad de los documentos, motivos por los cuales forzoso resulta el rechazo de las objeciones deducidas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

II. **RESPECTO DE LA OBJECIÓN DOCUMENTAL PROMOVIDA POR LA DEMANDADA A FOLIO 62.**

CUARTO: Que, a folio 62 comparece don **ROBERTO BÁEZ CASTILLO**, abogado por la parte demandada, deduciendo incidente de objeción documental respecto de los documentos acompañados a folio 43, que individualiza, arguyendo que los mismos corresponden a documentos privados, respecto de los cuales no consta su veracidad, ni integridad, que emanan de terceros total y absolutamente ajenos al presente juicio, que no fueron citados como testigos para reconocerlos, los que además no dicen relación alguna con los hechos relatados en la demanda, motivo por el cual solicita restarles valor probatorio, con costas.

QUINTO: Que, a folio 3 del Cuaderno 3 de Objeción de Documentos comparece don **MAURICIO CARRASCO CARTES**, abogado por el demandante, evacuando el traslado conferido y solicitando su rechazo, por los motivos que expone.

Señala al efecto que los documentos habrían sido objetados de forma genérica, sin esgrimir una causal legal determinada. Agrega que los documentos fueron acompañados “con citación”, siendo que únicamente el artículo 346 N° 3 habilita la objeción por falsedad o falta de integridad.

SEXTO: Que, considerando el mérito de las alegaciones vertidas por el incidentista, desprendiéndose que la incidentista no indica, ni expresa en sus alegaciones, en qué consistiría específicamente la falsedad y/o falta de integridad de los documentos, y que de la revisión de los documentos contenidos a folio 43 no es posible visualizar falta de integridad de los mismos, ni se ha acreditado su falsedad en los autos, forzoso resulta el rechazo de las objeciones deducidas.

□EN CUANTO A LA TACHA DEL TESTIGO [redacted], A FOLIO 54.

SÉPTIMO: Que, en la audiencia de folio 54, don **ROBERTO BÁEZ CASTILLO**, abogado por la demandada, formula tacha respecto del testigo [redacted], invocando las causales contempladas en el Nº

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, porque de los dichos del testigo se extrae que es trabajador dependiente de la persona que exige su testimonio, arguyendo que además es evidente que su declaración carecerá totalmente de incapacidad ya que su jefe directo es el Gerente General de la empresa que representa sus intereses y se encuentra demandado en autos.

OCTAVO: Que, en la misma audiencia, don **RODRIGO GONZÁLEZ JARA**, abogado por la demandante, evacúa el traslado verbalmente, solicitando el rechazo del incidente.

Contesta el traslado señalando que el testigo al contestar las preguntas de tachas señaló que se encontró involucrado en los hechos ocurridos el año 2015, en relación a entrega de especies en un procedimiento penal, motivo por el cual ha sido citado en razón de un conocimiento específico respecto de un hecho de relevancia para los presentes autos.

Arguye que el hecho de existir un vínculo laboral no implica necesariamente la pérdida de imparcialidad del testigo, que no viene a declarar en favor de una parte o de otra, sino a dar a conocer determinados hechos vividos por este.

NOVENO: Que, en cuanto a la causal de inhabilidad contemplada en el Nº 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, teniendo presente lo manifestado por el testigo, en relación a las preguntas de tachas formuladas por la demandada, por cuanto ha declarado ser trabajador dependiente de la persona del demandante, con contrato de trabajo vigente, circunstancia que permite tener por configurada la causal de inhabilidad del artículo 358 Nº 5 del Código de Procedimiento Civil, debiendo, consiguientemente, acogerse la tacha formulada por la demandada en este punto.

□EN CUANTO A LA TACHA DEL TESTIGO [redacted] A FOLIO 54.

DÉCIMO: Que, en la audiencia de folio 54, don **ROBERTO BÁEZ CASTILLO**, abogado por la demandada, formula tacha respecto del testigo [redacted], invocando las causales contempladas en el Nº 6 del artículo 358 del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

Código de Procedimiento Civil, porque de los dichos del testigo se extrae que trabaja en la Policía de Investigaciones hace más de 20 años, siendo funcionario perito y que, al mismo tiempo, participa en una empresa con el 20%, en la cual también ejerce funciones. Explica que al pertenecer a la Policía de Investigaciones de Chile, que es la institución que emite los informes fundantes de la investigación penal, es inconcebible que un mismo funcionario de la institución declare sobre hechos que afectan y tienen directa relación con aquella, y que además fue pagado por la demandante a tal efecto.

En esta línea el testigo tiene 2 intereses contrapuestos, uno como funcionario de la institución y otro al haber recibido honorarios de la demandante para confeccionar un informe técnico, teniendo un interés pecuniario, careciendo de la imparcialidad necesaria para declarar.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en la misma audiencia, don **RODRIGO GONZÁLEZ JARA**, abogado por la demandante, evacúa el traslado verbalmente, solicitando el rechazo del incidente.

Contesta el traslado señalando que no existe ninguna incompatibilidad puesto que el informe ha sido hecho en base a sus calidades profesionales, especializaciones y experiencia como perito. Por otro lado, explica que las acciones criminales finalizaron en el mes de diciembre del año 2019, y el informe referido fue encargado el año pasado (2021), y emitido el 24 de enero de 2022, fecha en que ya no se encontraban vigentes ninguna de las acciones penales interpuestas por Komatsu.

En relación al interés pecuniario, señala que es inexistente, en la medida que los honorarios fueron pagados a una empresa externa, en donde tiene sólo el 20% de participación. Agrega que lo sancionado es recibir remuneración para la declaración, situación que no se verificaría, pues el testigo no recibió contraprestación alguna por dicho concepto.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la causal de inhabilidad contemplada en el Nº 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

teniendo presente lo manifestado por el testigo, en relación a las preguntas de tachas formuladas por la demandada, éste juez considera que aquello no constituye la manifestación de un interés en el resultado del juicio, toda vez que, como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional, para que se configure la causal de inhabilidad hecha valer por la demandada, menester es que dicho interés sea de carácter patrimonial y que dicho interés esté vinculado al resultado del pleito y no a otra circunstancia, lo que no se vislumbra en la especie, por cuanto el informe del testigo al que aluden las partes consiste en prueba documental aportada por el actor y que, aun cuando ha reconocido haber emanado del testigo, lo ha hecho en su calidad de experto en la materia y no de funcionario de una institución pública, no siendo óbice que la Policía de Investigaciones haya emitido otros informes en la causa penal citada, por cuanto además aquella se encuentra fenecida con época anterior a la fecha del informe acompañado a los presentes autos. Por otro lado, tampoco resulta obstáculo para la declaración del testigo el hecho de haber emitido un informe para la actora y parte que exige su declaración, por cuanto debe separarse el interés pecuniario en los resultados del juicio del hecho de haber sido remunerado por la elaboración de un informe técnico en un área de su expertiz, por cuanto no es posible extraer de los dichos del testigos que un resultado positivo o negativo para el actor le signifique obtener o perder beneficio pecuniario alguno, por lo que no se llega a configurar la causal de inhabilidad del artículo 358 Nº 6 del Código de Procedimiento Civil, debiendo, consiguientemente, rechazarse la tacha formulada por la demandada en este punto.

□EN CUANTO A LA TACHA DEL TESTIGO [redacted] A FOLIO 54.

DÉCIMO TERCERO: Que, en la audiencia de folio 54, don **ROBERTO BÁEZ CASTILLO**, abogado por la demandada, formula tacha respecto del testigo [redacted], invocando las causales contempladas en el Nº 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, porque de los dichos del testigo se extrae que es trabajador dependiente de la persona que exige su testimonio,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

arguyendo que además es evidente que su declaración carecerá totalmente de incapacidad ya que su jefe directo es el Gerente General de la empresa que representa sus intereses y se encuentra demandado en autos.

DÉCIMO CUARTO: Que, en la misma audiencia, don **RODRIGO GONZÁLEZ JARA**, abogado por la demandante, evacúa el traslado verbalmente, solicitando el rechazo del incidente.

Contesta el traslado señalando que el testigo al contestar las preguntas de tachas señaló que se encontró involucrado en los hechos ocurridos el año 2015, en relación a entrega de especies en un procedimiento penal, motivo por el cual ha sido citado en razón de un conocimiento específico respecto de un hecho de relevancia para los presentes autos.

Arguye que el hecho de existir un vínculo laboral no implica necesariamente la pérdida de imparcialidad del testigo, que no viene a declarar en favor de una parte o de otra, sino a dar a conocer determinados hechos vividos por este.

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto a la causal de inhabilidad contemplada en el Nº 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, teniendo presente lo manifestado por el testigo, en relación a las preguntas de tachas formuladas por la demandada, por cuanto ha declarado ser trabajador dependiente de la persona del demandante, con contrato de trabajo vigente, circunstancia que permite tener por configurada la causal de inhabilidad del artículo 358 Nº 5 del Código de Procedimiento Civil, debiendo, consiguientemente, acogerse la tacha formulada por la demandada en este punto.

VI. □EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO.

DÉCIMO SEXTO: A folio 1, comparece don **MAURICIO CARRASCO CARTES,** abogado, en representación de **MECÁNICA E HIDRÁULICA DE PRECISIÓN LIMITADA** o **MECAPRES LTDA**; quien deduce demanda por actos de competencia desleal en contra de **KOMATSU REMAN CENTER CHILE S.A.,** representada por su gerente zonal don **PATRICIO JAVIER SALINAS SALINAS**, y, por los motivos señalados en la parte expositiva, solicita al Tribunal, en definitiva:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

a) Declarar que la demandada incurrió en la comisión de un acto de aquellos que el artículo 4 letra g) y/o en subsidio, el artículo 3 de la Ley N° 20.169 considera de competencia desleal; b) Condenar a la demandada a la remoción de los efectos del acto declarado como competencia desleal mediante la publicación, a su costa, de la sentencia que se dicte mediante anuncios publicados en el diario La Estrella de Iquique o en el diario o periódico que estime pertinente; c) Condenar a la demandada a pagar a su representada las indemnizaciones por daño emergente, lucro cesante y daño moral, o, en subsidio, las indemnizaciones que por estos conceptos determine el Tribunal; d) Que, las indemnizaciones se paguen con los reajustes e intereses que se devenguen desde el día 21 de agosto de 2015 en que se cometió el acto de competencia desleal y hasta el momento efectivo del pago, o, en subsidio, con los reajustes e intereses que determine el Tribunal, contados desde la fecha de notificación de la demanda, o contados desde la fecha que fije el Tribunal; e) Se remita todos los antecedentes del juicio al Fiscal Nacional Económico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 20.169 sobre Competencia Desleal; y f) Que, la demandada pague las costas de esta causa.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a folio 11 comparece don **SERGIO ESTEBAN FELIPE MIRANDA RENDIC**, abogado, en representación de la parte demandada, contestando la demanda y por los motivos expuestos en lo expositivo, solicita su rechazo, con expresa condena en costas.

DÉCIMO OCTAVO: Que, la parte demandante funda su acción en las normas contenidas en el artículo 4° letra g) de la Ley N° 20.169 sobre Competencia Desleal y, en subsidio, en aplicación del artículo 3° de la misma norma.

DÉCIMO NOVENO: Que, el artículo 4 señala de la Ley N° 20.169, en su letra g) expresa: *"En particular, y sin que la enumeración sea taxativa, se considerarán actos de competencia desleal los siguientes:*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

g) El ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales con la finalidad de entorpecer la operación de un agente de mercado".

A su turno, el artículo 3 de la citada ley, señala " *En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medio ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado*".

VIGÉSIMO: Que para acreditar su pretensión, el demandante aportó los siguientes elementos probatorios:

Prueba instrumental:

A folio 3:

1) Copia página N° 3 del Diario La Estrella de Iquique, edición de fecha 24 de agosto 2015; 2) Acta de Audiencia de Formalización de la Investigación, de fecha 18 de junio de 2019, del Tribunal de Garantía de Iquique, RUC N° 1510035667-5, RIT N° 11355-2015; 3) Acta de Audiencia de Sobreseimiento, de fecha 22 de julio de 2019, del Tribunal de Garantía de Iquique, RUC N° 1510035667-5, RIT N° 11355-2015; 4) Copia de documento denominado "recurso de apelación interpuesto por Komatsu Reman Center Chile S.A."; 5) Resolución dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, con fecha 7 de agosto de 2019, en autos rol N° 246-2019 Penal; 6) Copia de documento denominado "recurso de queja interpuesto por Komatsu Reman Center Chile S.A. contra los Ministros de la Corte de Apelaciones de Iquique, por la dictación de la resolución de fecha 7 de agosto de 2019"; 7) Resolución dictada por la Segunda Sala de la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 5 de diciembre de 2019, en los autos sobre recurso de queja rol N° ° 23.102-2019; 8) Copia de documento denominado "Mantenimiento y reparación – Komatsu Chile"; 9) Copia de documento denominado "Anexo VIII Medidas de Prevención de Delitos de la Ley N° 20.393/Proveedores"; 10) Copia de documento denominado "Anexo VII Declaración Jurada Trabajo Forzado y Otras Formas de Esclavitud Moderna, Proveedor/Prestador de Servicios"; 11) Copia de documento denominado "Anexo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

VI Declaración Jurada Persona Expuesta Políticamente Proveedor/Prestador de Servicios"; 12) Copia de documento denominado "Anexo V Declaración Jurada Ley N° 20.393 Proveedor/Prestador de Servicios"; 13) Copia de documento denominado "Anexo IV Declaración Jurada Conflicto de Interés Proveedor/Prestador de Servicios"; 14) Copia de documento denominado "Formulario Solicitud Creación y/o Modificación de Proveedor Nacional"; 15) Orden de Compra N° 4500016094 remitida por Compañía Minera Lomas Bayas con fecha 24 de julio de 2019.

A folio 4 y 5:

1) Copia de carpeta de investigación del Ministerio Público, RUC N° 11500833898-9, acumulada a la investigación RUC N° 1510035667-5.

A folio 43:

1) Documento denominado "Ventas netas MECAPRES períodos 2015 al 2018"; 2) Copia de Balance General de Mecánica e Hidráulica de Precisión Limitada, correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; 3) Correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2020, de J[redacted] enviado a la casilla electrónica besjsantis@eeccmlp.cl dirigido a [redacted], casilla electrónica areadi@mecapres.cl; 4) Set de 12 Órdenes de Compra todas emitidas por Compañía Minera Zaldívar Ltda., RUT 85.758.600-K, a nombre de Mecánica e Hidráulica de Precisión Limitada, RUT 77.819.710-3; 13) Cotización de Servicios Metalmec SPA a Mecapres Ltda., de fecha 13 de julio de 2015; 14) Cotización de Servicios Metalmec SPA a Mecapres Ltda., de fecha 23 de julio de 2015; 15) Cotización de Servicios Metalmec SPA a Mecapres Ltda., de fecha 12 de agosto de 2015; 16) Cotización de Servicios Metalmec SPA a Mecapres Ltda., Presupuesto N° 1113/2015 de fecha 18 de agosto de 2015; 17) Cotización de Servicios Metalmec SPA a Mecapres Ltda., de fecha 19 de agosto de 2015; 18) Factura N° 0011 de fecha 02 de julio de 2015 emitida por Patricio García Norambuena Repuestos Antofagasta E.I.R.L. a Mecapres Limitada; 19) Guía de Despacho N° 0282181 fecha 12 de marzo de 2015 emitida por Compañía Minera

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

Zaldívar Ltda. a Mecapres Limitada; 20) Guía de Despacho N° 0286779 fecha 9 de julio de 2015 emitida por Compañía Minera Zaldívar Ltda. a Mecapres Limitada; 21) 5 facturas (SRF) N°3615, 3614, 3367, 3612, 3613, emitidas por Importadora y Exportadora Mayta Ltda., rut 76.150.917-9, a nombre de Mecánica e Hidráulica de Precisión Limitada, rut 77.819.710-3; 22) Cotización N° 0010594359, de fecha 22 de septiembre de 2015, extendida por Komatsu Chile S.A.; 23) Copia de contrato de transacción y finiquito entre Komatsu Chile S.A. y Mecapres Ltda. de fecha 12 de marzo de 2011; 24) Copia de contrato de prestación de servicios, celebrado con fecha 12 de marzo de 2011 entre Komatsu Chile S.A. y Mecapres Ltda.; 25) Documento denominado “Bases Administrativas Generales Licitación “Componentes de Equipos Mineros” de SQM INDUSTRIAL S.A.; 26) Pedido de compra emitido por Compañía Minera Zaldívar a Mecapres Ltda., en virtud de cotización N°S2493B/2020; 27) Documento denominado “Facturación de Mecapres Ltda. a Komatsu años 2007, 2008 y 2009”; 28) Documento denominado “Declaración jurada” a nombre de don [redacted]; 29) Copia de facturas Mecánica e Hidráulica de Precisión Limitada, Rut. 77.819.710-3, período 2014: 6320, 6400, 6516, 6539, 6540, 6393, 6394, 6447, 6293, 6382, 6458, 6499, 6519, 6389, 6390, 6402, 6475, 6518, 6313, 6373, 6386, 6387, 6440, 6556, 6517, 6538, 6555, 6492, 6452, 6372, 6445, 6446, 6514, 6453, 6479, 6480, 6481, 6482, 6483, 6484, 6488, 6493, 6494, 6495, 6496, 6509, 6530, 6531, 6532, 6533, 6543, 6544, 6547, 6548, 6549, 6550, 6559, 6560, 6561, 6573, 6569, 6570, 6341, 6338, 6327, 6328, 6374, 6375, 6391, 6431, 6432 y 6565; 30) Copia de facturas Mecánica e Hidráulica de Precisión Limitada, Rut. 77.819.710-3, periodo año 2015: 6568, 6814, 6650, 6659, 6810, 6778, 6961, 6960, 6700, 6740, 6738, 6737, 6921, 6920, 6919, 6918 y 6779; 31) Copia de certificado Título Contador Auditor de fecha 28 de Mayo de 2004, otorgado por la Universidad del Mar, a don [redacted]; 32) Copia de certificado de Perito Contador, emitido por la Policía De Investigaciones de Chile, Academia Superior Estudios Policiales, a don [redacted], de fecha 29 de octubre de 2001; 33) Copia de Título

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

de Ingeniero de Ejecución Administración de Empresas, otorgado por la Universidad Arturo Prat, a don [redacted], de fecha 6 de noviembre de 2000; 34) Certificado de Licenciado en Ciencias Contables, otorgado por la Universidad del Mar, a don [redacted], de fecha 28 de mayo de 2004; 35) Copia de título de Máster en Dirección y Organización de Empresas, otorgado por la Universidad de Lleida, a don [redacted] Cruz, de fecha 14 de diciembre de 2010; 36) Copia de Título de Magister en Administración de empresas mención finanzas, otorgado por la Universidad Arturo Prat, a don [redacted], de fecha 25 de agosto de 2006; 37) Copia de certificado de Profesor de Educación Media Tecnológica, otorgado por la Universidad de Tarapacá, a don [redacted], de fecha 4 de mayo de 1998; 38) Copia de Certificado de Contador Público Auditor, otorgado por la Universidad del Mar, a don [redacted], de fecha 28 de mayo de 2004; 39) Copia de Certificado de Título de Contador Público otorgado por la Universidad Arturo Prat, a don [redacted], de fecha 9 de agosto de 1993; 40) Copia de Certificado otorgado por la Georgetown University, por completar “International Business Management”, a don [redacted] de fecha 22 de julio de 2011; 41) Copia de Certificado de cumplimiento del programa “Doing Business in Brazil”, otorgado por IEDE Business School, Sao Paulo, otorgado a don [redacted], el 28 de noviembre de 2014.

A folios 42 y 50:

Informe Técnico Contable y Empresarial, de fecha 24 de enero de 2022, emitido por don [redacted], que incluye anexos documentales 1 y 2.

A folio 53:

1) Copia de Informe evacuado por los Ministros de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, doña Mónica Olivares Ojeda y don Rafael Corvalán Pazols en los autos sobre recurso de queja, Rol N° 23.102- 2019 seguidos ante la Excelentísima Corte Suprema; 2) Copia de escrito denominado “recurso de amparo, interpuesto por don [redacted], contra el Jefe Regional

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

Prefecto Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, Rol I. Corte N° 117-2015 Crimen(Amparo)"; 3) Copia de documento denominado "Sentencia de fecha 27 de agosto de 2015, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, en autos Rol I. Corte N° 117-2015 Crimen (Amparo)".

Prueba testimonial:

A folios 54 y 56, constan las declaraciones de los testigos don [redacted] y [redacted].

□Otros medios de prueba:

A folio 61, consta oficio del Tribunal de Garantía de Iquique, mediante el cual adjunta copia digital del expediente RIT N° 11355-2015 del mismo tribunal.

A folio 65, consta oficio electrónico N°189-2022, de la Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique, mediante el cual adjunta copia digital de los autos sobre recurso de apelación, Rol N° 246-2019 Penal seguidos ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique.

A folio 74, consta oficio del Fiscalía de Iquique, mediante la cual se adjunta carpeta investigativa, RUC N° 11500833898-9 acumulada a la investigación RUC N° 1510035667-5.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la parte demandada no aportó probanza alguna.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el actor ha ejercido conjuntamente las acciones contenidas en las letras b) c) y d) del artículo 5° de la Ley N° 20.169, esto es: b) Acción declarativa de acto de competencia desleal, si la perturbación creada por el mismo subsiste; c) Acción de remoción de los efectos producidos por el acto, mediante la publicación de la sentencia condenatoria o de una rectificación a costa del autor del ilícito u otro medio idóneo; y d) Acción de indemnización de los perjuicios ocasionados por el acto, sujeta a las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil, correspondiendo consecuentemente el estudio de cada acción.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

VIGÉSIMO TERCERO: Que, previo a entrar al análisis del fondo de las acciones, resulta preciso pronunciarse sobre la excepción perentoria de prescripción de éstas, opuesta por la demandada en su contestación.

Que, en síntesis, alega el demandado que las acciones contenidas en la letra b) y c) del artículo 5° de la Ley N° 20.169 se encontrarían prescritas por haber transcurrido el término de un año exigido en la norma; y que, del mismo modo, habría prescrito también la acción indemnizatoria de la letra d) del mencionado artículo, por haber transcurrido en exceso los 4 años contados desde la ocurrencia del último acto de la competencia desleal.

Que, el artículo 7° de la Ley N° 20.169 dispone que: *"Las acciones de competencia desleal previstas en las letras a) a c) del artículo 5º prescriben en el plazo de un año contado desde la fecha en que finaliza la realización del acto de competencia desleal, o desde que fue conocido, si ello ocurrió con posterioridad. La acción de indemnización de perjuicios prevista en la letra d) del artículo 5º prescribe en el plazo de cuatro años contado del mismo modo. El ejercicio de alguna de las acciones previstas en las letras a) a c) del artículo 5º interrumpirá el plazo de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios"*.

En este sentido, del análisis de la norma citada, se extrae que el plazo de prescripción de 1 año para las acciones de las letras b) y c) del artículo 5° se computan desde la época en la que finaliza la realización del acto de competencia desleal, o desde que fue conocido, si ello ocurrió con posterioridad.

Al respecto, ha de tenerse presente que el fundamento de la acción declarativa contenido en la letra g) del artículo 4 de la Ley sobre Competencia Desleal consiste en *"el ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales con la finalidad de entorpecer la operación de un agente del mercado"* . Dicho uso de la frase "acciones judiciales" no puede ser entendido como sinónimo de demanda, por cuanto es un hecho unánimemente asentado en la jurisprudencia que la acepción de acción como sinónimo de demanda es una idea simplista y abandonada que no concibe la magnitud de la noción, pues la acción es una sola

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

y no puede desatenderse su finalidad, como ha dicho el destacado jurista Eduardo Couture: Acción es el poder o facultad de provocar la actividad jurisdiccional del Estado, y, como tal, da inicio a un proceso que culmina con un pronunciamiento, favorable o desfavorable, respecto de la pretensión del actor por parte de la autoridad jurisdiccional.

□En este sentido, deben ser descartados los argumentos del demandado respecto de que la última "acción" de su parte fue la presentación de la querella, por cuanto la ejecución de los elementos recursivos tendientes a impugnar y obtener la revocación de lo resuelto por el juez de instancia son parte de la acción, y el ejercicio de la acción judicial ha finalizado, en este caso, con la ejecutoriedad de la sentencia definitiva, debiendo desde aquella fecha computarse el plazo, lo que en la especie habría ocurrido con el fallo de la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 23.102-2019, que conociendo de recurso de queja en contra de los Ministros de la Ilustrísima Corte de Apelaciones que rechazaron recurso de apelación deducido contra la sentencia de sobreseimiento definitivo de los imputados, resolvió rechazar la queja, fallo dictado el día 5 de diciembre del año 2019; y que, entre aquél día y el de la notificación de la demanda en estos autos, verificada el día 31 de julio del año 2020, no había transcurrido el plazo de un año contenido en la norma, resultando preciso rechazar la excepción perentoria de prescripción de las acciones contenidas en las letras b) y c) del artículo 5° de la Ley N° 20.169.

□Que, por su parte, y en cuanto a la prescripción de la acción indemnizatoria contenida en la letra d) del artículo 5° de la Ley que Regula la Competencia Desleal, el cual prescribe en 4 años contado del mismo modo, es decir, desde la finalización del acto (en este caso, las acciones judiciales, como fuere razonado), y en virtud de los mismos argumentos y conclusiones arribados por el tribunal en el párrafo precedente, queda concluir que entre la fecha de la finalización del acto que sería constitutivo de competencia desleal, esto es, el día 5 de diciembre del 2019, y la fecha de notificación de la demanda, verificada el día 31 de julio del año

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

2020, tampoco ha transcurrido el tiempo de 4 años requerido en la norma, resultando igualmente forzoso rechazar la excepción perentoria de prescripción.

□**VIGÉSIMO CUARTO**: Que asentado lo anterior, toca pronunciarse sobre el fondo de cada acción.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, **en cuanto a la acción declarativa de actos de competencia desleal** contenida en la letra a) del artículo 5° de la Ley N° 20.169, ha de tenerse presente que, como ha sostenido reiteradamente la Excelentísima Corte Suprema, el artículo 3° de la citada ley establece genéricamente las conductas que han de ser tenidas como desleales y que debe aplicarse cuando no exista un tipo específico de deslealtad aplicable, los que se encuentran regulados en el artículo 4° de la ley, y éstas *"se entiende que son expresión de la conducta genérica descrita en la cláusula general, que comprende dos elementos, i) se trata de una conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres y ii) tal conducta persigue desviar clientela de un agente del mercado, a través de medios ilegítimos. Dicho en otros términos, la norma establece una presunción en el sentido que las conductas que describe en el artículo 4°, son contrarias a la buena fe o a las buenas costumbres y persiguen desviar clientela de un agente del mercado, de manera que basta con acreditar el tipo específico que se invoca, para entender que se está ante un acto de competencia desleal"* **(Sentencia de fecha 21 de Noviembre de 2016 en causa Rol N° 15.897-2015, de la Excelentísima Corte Suprema)**.

Que, dicho de otro modo, para determinar la procedencia de la acción declarativa que se persigue, se debe establecer si se cumple con la hipótesis de la letra g) del artículo 4 de la Ley N° 20.169.

Al respecto, y como ha recogido el Profesor Oscar Contreras Blanco en su libro "La Competencia Desleal y el Deber de Corrección en la Ley Chilena" (Ediciones Universidad Católica de Chile, 2016. p. 131-132), *"hay falta en el ejercicio del derecho de acudir a los tribunales de justicia, en términos generales, cuando el litigante actúa con malicia, mala fe o dolo. Las tres expresiones antes*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

referidas engloban la hipótesis en que el litigante actúa con la intención positiva de perjudicar a su adversario", postura que complementa citando a George Ripert, quien ha manifestado que "*hay abuso del derecho sólo en los casos donde el titular del derecho ha actuado en condiciones tales que su acción entra en el ejercicio normal y habitual de su derecho, pero ha sido inspirado por el deseo de perjudicar a otro; la intención nociva cambia entonces el carácter del acto"*.

Debe lo anterior necesariamente relacionarse con lo asentado en reiterados fallos por nuestra **Excelentísima Corte Suprema, en Roles N° 23.680-2014, así como N° 15.876-2015 ó más recientemente N° 20.987-2020**, último en el cual razonó que: *"(…) la conducta desleal está descrita como un ilícito de peligro, lo que significa que no es necesario que se acredite un daño real o efectivo para que se configure, siendo suficiente la potencialidad para que se produzca el perjuicio, salvo, naturalmente que se ejerza la acción de indemnización de perjuicios, que es una de las distintas acciones que contempla la ley"*, agregando que *"Por otra parte, no es advertible del texto de la Ley 20.169, ni particularmente de su artículo 4° letra g), que el afectado deba probar la concurrencia de dolo por parte del infractor para configurar una determinada conducta o comportamientos como actos de competencia desleal"*, para concluir que *"En esa misma línea, la doctrina concluye que para su configuración no es necesario que se acrediten elementos subjetivos, sino que basta que se hayan violado las normas objetivas de conducta que establece la ley en su artículo 3°, ya que de tener que probarse el dolo o la culpa del infractor, no se daría la protección debida a los intereses de los consumidores y del mercado, lo que permite sostener que 'solo es necesario que se comprueben los medios ilegítimos de que se valió el infractor para desviar clientela y que resulten contrarios a la buena fe o a las buenas costumbres mercantiles, para que la acción sea procedente'. Con todo, si bien no son necesarios esos elementos subjetivos, comúnmente estarán presentes al producirse la conducta desleal. (O.C.B., La Competencia Desleal y el deber de Corrección en la ley Chilena, Ediciones UC, 2012, pp. 97 – 100; 162)."*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

En este sentido, y conforme lo razonado, al tratarse de una conducta de peligro, y –únicamente– para determinar la procedencia de la acción declarativa, debe este sentenciador: i) en primer lugar, sustraerse de la presencia del daño, toda vez que en este apartado el daño no es lo relevante; y ii) en segundo lugar, ceñirse a verificar las condiciones objetivas del artículo 3° de la Ley sobre Competencia Desleal, en la medida que la concurrencia del elemento subjetivo dolo se presume al verificarse la violación de las normas objetivas de conducta exigidas en la hipótesis.

En este sentido, del estudio de la prueba aportada en autos por el actor, específicamente del acta de audiencia de formalización de la investigación RIT N° 11.355-2015 del Tribunal de Garantía de Iquique, así como Acta de Audiencia de Sobreseimiento de fecha 22 de julio de 2019, de la misma causa, ponderados ambos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 342 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, así como las copias de recurso de apelación y recurso de queja, ponderados de conformidad al artículo 346 N° 3 del mismo Código, y sus respectivas sentencias de Roles N° 246-2019 Penal (Ilma. Corte de Apelaciones de Iquique) y Rol N° 23.102-2019 (Excma. Corte Suprema), respectivamente, ponderados de conformidad al artículo 342 N° 2, aunados todos a la copia de la carpeta investigativa que obra a folio 74, y los expedientes digitales RIT N° 11.355-2015 del Tribunal de Garantía de Iquique y Rol N° 246-2019 Penal de la Ilma. Corte de Apelaciones de Iquique, a folios 61 y 65, respectivamente, permiten dar cuenta de los siguientes hechos:

1) Que con fecha 21 de Agosto del año 2015 se presentó denuncia N° 80 ante la Policía de Investigaciones de Chile por parte del Gerente Zonal de Iquique de la Empresa Komatsu Reman Center Chile, don Brians Michael Ibacache Taborga, manifestando que el Jefe de Operaciones de la empresa tomó conocimiento “por medio de gente que trabaja en el rubro” que piezas de su empresa se encontraban en las instalaciones de la empresa MECAPRES, y que, luego de verificar que la pieza armadura de motor de tracción 830E número de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

identificación interno N° 14067158 habría concurrido a efectuar la denuncia por hurto simple por un valor sobre 40 UTM.

2) Que con fecha 15 de Octubre del mismo año, la demandada en estos autos interpuso querella en contra de don [redacted], encargado de administración y finanzas de la empresa MECAPRES LTDA., y en contra de don [redacted], Gerente de Producción de la misma empresa, así como en contra de todos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores del delito de receptación previsto en el artículo 456 bis A) del Código Penal.

3) Que, con fecha 18 de junio de 2019 se formalizó la investigación en contra de los imputados.

4) Que, mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2019, se declaró el sobreseimiento definitivo de los referidos imputados, sin costas.

5) Que en contra de la referida resolución, Komatsu Reman Center S.A., dedujo recurso de apelación para ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Iquique, la que con fecha 7 de agosto de 2019 confirmó la resolución apelada que decretó el sobreseimiento definitivo.

6) Que, Komatsu Reman Center S.A., dedujo recurso de queja ante la Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 23.102-2019, en contra de los ministros Sra. Mónica Olivares, Sr. Rafael Corvalán y Sr. Francisco Berríos Veloso, el que fuere rechazado con fecha 5 de diciembre de 2019.

7) Que, consta además de la copia de página N° 3 del Diario La Estrella de Iquique de fecha 24 de agosto de 2015, ponderada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 342 N°3, en relación con el artículo 1702 del Código Civil, que el procedimiento policial del día 21 de agosto del 2015 fue reportado por el diario.

Que, respecto de los hechos enunciados, preciso resulta aclarar que por sí solos pueden ser todos considerados medios legítimos del ejercicio de un derecho de Komatsu Reman Chile S.A., pero que, sin embargo, en su conjunto y aunados a los hechos que los rodean, permiten a este sentenciador subsumir la presencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

de un abuso de las acciones judiciales con la finalidad de entorpecer a su competidor, Mecapres Ltda.

Para sustentar lo anterior, preciso resulta volver al acabado estudio del Profesor Óscar Contreras Blanco, que para dar una idea del alcance del abuso de las acciones judiciales con fines desleales de competencia recurre a citar casos de la jurisprudencia de tribunales extranjeros, mencionando que: *"Se cita así, por ejemplo, el caso de un individuo que intenta un proceso, sabiendo perfectamente que su pretensión es injustificada, para causar a su adversario gastos y problemas; También sería el caso de un demandado que, conociendo la legitimidad de la pretensión de su adversario, acumula obstáculos al procedimiento, usando vías de recurso, para que este se equivoque. Igualmente, el caso del demandante que, teniendo una pretensión fundada, descarta la oferta amigable que su adversario ofrece con miras a evitar una ejecución, o del demandado que, disponiendo de medios eficaces de prueba, sólo los hace valer después de un largo procedimiento, actuando con el fin de perjudicar a sus adversarios"* (La Competencia Desleal y el Deber de Corrección en la Ley Chilena; Ediciones Universidad Católica de Chile, 2016. p. 131-132).

En dicha línea, un **primer antecedente** es el que han reconocido ambas partes en sus escritos pretensores de demanda y contestación, referente a haber existido desde largo tiempo una relación comercial directa entre ambas empresas, en la medida que no resulta inocuo ni poco razonable que, ante la auditoría mediante la cual Komatsu Reman Chile S.A. se percató de la ausencia de las piezas mecánicas que refieren, se contactara primeramente directa e inmediatamente con el ahora actor, resultando a lo menos llamativo que su actitud fuere descartar una comunicación fluida con su par comercial y denunciar derechamente los hechos ante la Policía de Investigaciones, a sabiendas de que estos artículos se encontraban en manos de otra empresa por encargo de Mecapres Ltda., todo cuando fue reconocido por la misma demandada en su querella en causa RIT 246-2015, en que señala: *"y le informó que había recibido*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

información que dicho componente perteneciente a Komatsu se encontraría en las instalaciones del taller mecánico de la empresa METALMEC, ubicado en calle Sotomayor N° 8 , ciudad de Iquique", y asumiendo desde un principio la carga de recursos económicos y temporales que implica un proceso judicial.

Que, sobre este último punto, no escapa del ojo de este sentenciador que no ha sido aclarado por la demandada, ni en la presente causa ni en los autos penales, cuáles fueron los medios o fuentes específicas por las cuales tomó conocimiento Komatsu del hecho de encontrarse uno de sus artículos de su propiedad en poder no sólo de Mecapres, sino que además, conocer el proceso por el cual pasaba la maquinaria, así como la circunstancia de encontrarse en manos de un tercero, cual era Metalmec.

En definitiva, el primer antecedente al que se alude es precisamente la actitud de Komatsu ante los hechos, en la medida que conociendo los hechos, el proceso de reparación por el que pasaba la maquinaria y a sabiendas de la posibilidad de indagar con Mecapres el origen y causa de encontrarse un motor de su propiedad en poder de este último, optó deliberadamente por la alternativa que más ruido generase, cuestión que habría logrado, como se puede apreciar del interés noticioso que despertaron los hechos.

Un **segundo antecedente** que da cuenta de la finalidad perseguida por el demandado fue la estrategia legal para alcanzar con sus efectos a Mecapres Ltda., por cuanto, sabiendo que a la fecha de los hechos no se podía perseguir directamente a la persona jurídica por el delito de receptación (por cuanto la modificación legal que incorporó el referido delito al catálogo de la Ley N° 20.093 no fue sino hasta Julio del año 2016, en circunstancias que los hechos denunciados ocurrieron el 21 de agosto del año anterior), optó por desconocer los antecedentes que daban cuenta de una factura justificante de la compra, presentada por la misma Mecapres al momento de la irrupción policial y que quedó en poder de la fiscalía, y deducir derechamente querella en contra de don [redacted] y [redacted], individualizándolos a ambos,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

como se puede leer de la copia de querella incorporada a estos autos, con sus respectivos cargos en la empresa Mecapres Ltda. En esta línea, si bien una acción civil como la reivindicatoria podría haber perseguido el mismo propósito de intentar recuperar la especie de su propiedad, la demandada optó por una acción de carácter penal que le exigía una mayor carga procesal, como lo era la prueba del elemento subjetivo del delito, lo que permite a este sentenciador sumar un indicio a posibles segundos propósitos en su actuar.

Finalmente, el **tercer antecedente** para sustentar el ejercicio abusivo de las acciones judiciales es el aparataje recursivo utilizado por la querellante, cuestión que no se funda en el recurso de apelación deducido para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, sino en que, ante la falta de medios recursivos idóneos para obtener una revocación de lo resuelto por los jueces de la instancia, optó la querellante por deducir en contra de los ministros integrantes del fallo mentado sendo recurso de queja, conocido y fallado por la Excelentísima Corte Suprema. Preciso resulta retomar lo referente a la acción civil mentada en el párrafo precedente, por cuanto el propósito compulsivo de la querellante de obtener una condena en sede penal la llevó a optar por medios recursivos inidóneos, razonamiento que fue compartido por la segunda sala de Excelentísima Corte Suprema en fallo Rol N° 23.102-2019, acompañado a estos autos.

Que, de esta manera y como se ha venido razonando, poseyendo Komatsu de un abanico de opciones judiciales y extrajudiciales, encaminó su línea de acción de forma tal que la propiedad sobre las maquinarias disputadas pasara a un segundo plano, en miras de obtener insistentemente una sentencia condenatoria en contra de personas de relevante posición en la empresa de su competencia, como lo fueron don [redacted], encargado de administración y finanzas, y don [redacted], gerente de producción, ambos de la empresa Mecapres Ltda., circunstancias que en su conjunto constituyen un ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales con la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

finalidad de entorpecer la acción de un agente de mercado, en este caso, de su competencia la empresa Mecapres Ltda.

Debe recordarse que, como se citó previamente, al ser la conducta desleal un ilícito de peligro, no es necesario que se acredite un daño real o efectivo para que se configure, siendo suficiente la potencialidad para que se produzca el perjuicio (salvo, naturalmente, que se ejerza la acción de indemnización de perjuicios, siendo respecto de aquella exigible el elemento daño, que corresponde ser estudiado en considerandos posteriores), y que del mérito de lo razonado en este acápite, hay antecedentes suficientes para tener por acreditada, a lo menos, la potencialidad de que el perjuicio se produjere.

Que, considerando que la demandada no ha rendido prueba en los autos que permitiere refutar, contradecir o cuestionar las conclusiones asentadas por el tribunal, preciso resultará acoger la acción declarativa contenida en la letra b) del artículo 5° de la Ley N° 20.169.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en **cuanto a la acción de remoción de los efectos producidos por el acto constitutivo de competencia desleal**, contenida en la letra c) del artículo 5° de la Ley, sobre la cual la doctrina ha señalado que se trata de una acción *"removedora de los efectos causados por la conducta competitiva desleal y, al igual que la acción de cesación, también se trata de una acción de condena. Esta acción está diseñada para eliminar el acto de competencia desleal, haciendo desaparecer sus efectos, de modo de restituir a la víctima a la situación anterior a la comisión del acto"*.

Al respecto, si bien se ha entendido que, al igual que la acción declarativa de competencia desleal, *esta acción no requiere que exista ningún elemento subjetivo para su interposición, en otras palabras, no se requiere acreditar ninguna acción dolosa o culposa del demandado* ***(O.C.B., La Competencia Desleal y el deber de Corrección en la ley Chilena, Ediciones UC, 2012, pp. 172)***, lo cierto es que no debe confundirse por ello la necesidad de acreditar la producción de efectos dañosos, pues de lo que prescinde la norma es del factor subjetivo, más

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

no de la objetividad del daño, pesando sobre el actor la carga de acreditarlo, ya que solo en la medida que existan efectos dañosos se puede concebir una reparación o remoción de éstos.

En este sentido, para determinar los efectos dañosos del actuar de Komatsu, el actor ha acompañado copia de documentos denominados “Mantenimiento y Reparación – Komatsu Chile”, “Anexo VIII Medidas de prevención de Delitos de la Ley N° 20.393/Proveedores”, “Anexo VII Declaración Jurada Trabajo Forzado y Otras Formas de Esclavitud Moderna, Proveedor/Prestador de Servicios, Copia de documento denominado “Anexo VI Declaración Jurada Persona Expuesta Políticamente Proveedor/Prestador de Servicios”, “Anexo V Declaración Jurada Ley N° 20.393 Proveedor/Prestador de Servicios”, “Anexo IV Declaración Jurada Conflicto de Interés Proveedor/Prestador de Servicios”, “Formulario Solicitud Creación y/o Modificación de Proveedor Nacional”, documentos ponderados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, además de Orden de Compra N° 4500016094 remitida por Compañía Minera Lomas Bayas con fecha 24 de julio de 2019, así como copia de Bases Administrativas de la Compañía Minera SQM, y formato de declaración jurada de Minera Centinela AMSA, ponderadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 342 N° 3 del mismo cuerpo legal, instrumentos que en su conjunto producen plena prueba de la existencia de exigencias concretas por parte Komatsu Reman Center Chile S.A., así como de otras compañías mineras del rubro, referentes a que para iniciar y mantener una relación comercial con un proveedor, éste a través de su representante legal complete y entregue firmadas declaraciones juradas relativas a la Ley N° 20.393, estableciendo la referida ley precisamente las normas sobre el delito de receptación que se le imputó a los trabajadores de Mecapres Ltda., es decir, al imputar el delito de receptación de especies a los trabajadores de la demandante, no podía menos que saber o representarse que provocaba el inmediato desvío de la clientela de Mecapres Ltda., en la medida que la fuerte regulación tanto interna

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

como externa con la que cuentan las empresas de la Gran Minería, en relación a la prevención de delitos, les permite tomar conocimiento de que uno de sus proveedores se encuentra involucrados en procesos judiciales por el delito de receptación, aun cuando se trate de una etapa de investigación, ello aunado a la publicación de la noticia del día 24 de agosto del 2015, acompañada a los autos y ponderada de conformidad al artículo 342 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, permite razonablemente entender que, aunque no se indicara concretamente en la noticia las empresas involucradas, sí precisó que se trataba de empresas del rubro de la minería, rubro en el que resulta plausible reconocer que no era difícil para los agentes del sector saber de qué empresas se trataba, lo que en su conjunto inequívocamente contribuyó al menoscabo de la imagen, prestigio y reputación de la actora en el mercado durante a lo menos 4 años de proceso penal que culminó con la sentencia firme del sobreseimiento de los trabajadores imputados.

De esta manera, y teniendo presente que la cuantificación económica del daño no es lo relevante en la presente acción, pues el fin resarcitorio de ésta no es pecuniario, sino que se funda en la imagen y prestigio del agente del mercado que se vio afectado por el acto competitivo desleal, resulta preciso tener por configurados los presupuestos para su procedencia, en sintonía con lo razonado en el motivo precedente.

Que, sin embargo, la petición del actor al tribunal en lo referente a esta acción, como consta en el punto N° 2 de las peticiones concretas ha sido *"condenar a la demandada a la remoción de los efectos del acto declarado como competencia desleal mediante la publicación, a su costa, de la sentencia que se dicte en estos autos mediante anuncios publicados en el diario La Estrella de Iquique o en el diario o periódico que estime pertinente y* ***en la que se indique con exactitud*** *que "la denuncia, incautación y detención de fecha 21 de agosto de 2015 obedeció al ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales y/o en subsidio, a aseveraciones incorrectas o falsas formuladas por Komatsu Reman Center Chile S.A.,* ***por cuanto, los bienes que se encontraban para reparación***

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

en las instalaciones de Metalmec SpA eran de dominio y tenencia legítima de Mecapres Ltda.”, situación que a la luz de la naturaleza del presente procedimiento, en circunstancias que la discusión del dominio sobre las especies no corresponde ser conocido por la vía de esta acción, sino que en un procedimiento declarativo de lato conocimiento, cual no es el caso de autos, malamente se podrá acceder al enunciado peticionado por la demandante, y teniendo presente que si bien la letra d) de artículo 5° reconoce la posibilidad de remover los efectos del acto competitivo desleal mediante “*una rectificación a costa del autor del ilícito u otro medio idóneo”* la petición del actor ha sido formulada en términos concretos y sin lugar a correcciones, modificaciones o diversa declaración a orden del tribunal, por lo cual resulta prohibido al tribunal ordenar la remoción de los efectos en otros términos que correspondan por correcta aplicación del derecho, por cuanto ello implicaría incurrir en *ultra petita*, vicio susceptible del recurso de casación en la forma previsto en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.

Esto último se encuentra en sintonía con lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema en diversos fallos, como lo fue en sentencia de casación de fecha 12 de octubre de 2022, en autos Rol 48-2022, en la cual se asentó que: *“(…) de acuerdo con el estatuto procesal civil, el vicio de ultra petita se configura cuando una sentencia otorga más de lo pedido por las partes o se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, caso este último que la doctrina denomina extra petita”*.

Por lo anterior, si bien los supuestos para acoger la acción de remoción de los efectos del acto desleal se configuran en la especie, no siendo procedente el tenor de la declaración que pide el actor al tribunal y habiéndose limitado por el propio actor el contenido de la declaración del juez, como se desprende del uso del vocablo *“con exactitud*”, so pena de incurrir en el vicio formal de ultra petita, forzoso resulta rechazar la demanda en este punto.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, **en relación a la acción de indemnización de los perjuicios ocasionados por el acto, sujeta a las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil**, contenida en la letra d) del artículo 5° de la Ley N° 20.169, que el actor sustenta, en síntesis, en un daño material o emergente cuantificado en la suma de US$ 471.528,45; así como la suma de US$ 149.663,13 por concepto de lucro cesante; y la suma de US$ 1.000.000.- por concepto de daño moral.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que la responsabilidad extracontractual demandada está contenida en el artículo 2314 del Código Civil, que dispone: *"El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de las penas que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito*

En este sentido, en base a lo previsto en los artículos 2284, 2314 y 2319 del Código Civil, la doctrina ha señalado que los elementos para la concurrencia de la responsabilidad extracontractual son:

1. Que el hecho u omisión provenga de dolo o culpa del autor.

2. Que el autor sea capaz de delito o cuasidelito civil.

3. Que el hecho u omisión cause un daño a la víctima.

4. Que entre el hecho u omisión dolosa o culpable y el daño causado exista una relación de causalidad.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en **cuanto al primer elemento de la responsabilidad extracontractual**, esto es, un hecho u omisión dolo o culpable del autor, deberá tenerse presente que:

i) □En cuanto al hecho, y como se ha razonado en los motivos precedentes, corresponde en la especie al ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales ejecutadas por el demandado, circunstancia que conforme el mérito de los antecedentes y la prueba ponderada por el tribunal, ha permitido tener por establecida la conducta constitutiva de acción que da pie a la procedencia de la responsabilidad extracontractual en estudio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

ii) □En cuanto al dolo o culpa del agente, ya en el año 1999 don José Massaguer planteaba que, en materia de competencia desleal, el dolo debe entenderse como el *"conocimiento efectivo de la deslealtad de la propia actuación y la voluntad de llevarla a cabo para conseguir los correspondientes resultados"*, mientras que la culpa debe concebirse como el *"conocimiento del acto llevado a cabo ignorando negligentemente sea la deslealtad misma de la conducta, sean las circunstancias de hecho en que se funda dicha deslealtad o ilicitud"*.

A este último respecto, de las probanzas allegadas a la causa y ponderadas en el motivo vigésimo sexto, ha de desprenderse que la conducta atribuida al actor encaja en la hipótesis del dolo en materia de competencia desleal, en la medida que, como fuere razonado en el motivo citado, Komatsu consciente del abanico de opciones del cual disponía, y de las consecuencias de la denuncia por hurto y posterior querella por el delito de receptación para su competencia, obviando los antecedentes documentales que le fueron presentados por su competencia respecto de la licitud de la posesión que detentaba, optó deliberadamente por ejercer las acciones judiciales en la vía penal y recurrir hasta la última instancia para lograr una sentencia condenatoria en su contra, lo que implica un conocimiento efectivo de la deslealtad de la actuación desplegada, pudiendo verificarse el dolo de su conducta.

TRIGÉSIMO: Que, en cuanto **al segundo elemento de la responsabilidad extracontractual**, esto es, la capacidad del actor de delito o cuasidelito civil, el artículo 2319 del Código Civil señala quiénes no son capaces de delito o cuasidelito civil, indicando que no lo son "los menores de siete años ni los dementes", y siendo la demandada persona jurídica plenamente capaz del delito o cuasidelito civil que se le imputa, ejecutado por medio de sus representantes, preciso resulta tener por cumplido el mentado elemento de la responsabilidad alegada.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, **en cuanto al tercer elemento de la responsabilidad extracontractual**, esto es, el daño, de las probanzas aportadas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

al proceso, en especial la prueba documental consistente en Informe Técnico emitido por don [redacted], contador auditor, de fecha 24 de enero del año 2022, aunado a los documentos individualizados en el referido informe y adjuntados como anexos 1 y 2, y que fueren debidamente individualizados por el tribunal en el motivo vigésimo bajo el subtítulo "a folio 43", en adhesión a la declaración del mismo emisor del informe, quien declaró como testigo a folios 54 y 56, y a la pregunta *"Para que diga el testigo, y exhibiéndole en este acto el presente documento, consistente en el informe técnico contable y empresarial, de fecha 24 de enero del año 2022, si lo reconoce, así como su firma puesta en él"* , contestó: *"si es mi firma y corresponde a mi informe"*, circunstancias por las cuales el instrumento permite ser ponderado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, produciendo en conjunto con la documentación que estudia plena prueba respecto de la existencia de: 1) Los daños ocasionados al patrimonio de Mecapres como consecuencia de la pérdida de la disposición de las especies incautadas, lo que le significó, para cumplir con sus clientes, adquirir nuevas piezas y/o utilizar las que tenía en stock, reflejadas en las facturas N° 0003615, 0003614, 00003367, 0003612 y 0003613, así como el valor del motor Marca: S/M, Modelo: 11080330/11070322 y de los dos Blower de 300 kilogramos de peso y un vástago de cilindro hidráulico de 150 kilogramos; 2) La pérdida de la legítima utilidad de carácter patrimonial que le habría reportado mantener la situación de normalidad hasta la que se encontraba en el año 2015, año en el que posterior a los hechos dejó de recibir encargos de aproximadamente 23 clientes, como lucro cesante; y 3) el daño moral sufrido por la persona jurídica, que en este caso y como ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia, se traduce en la afección del honor, reputación o prestigio de la empresa a raíz de la denuncia y posterior querella y su difusión en el rubro, pudiendo consecuentemente tener por configurado el elemento estudiado.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, finalmente, **en cuanto al cuarto elemento de la responsabilidad extracontractual**, esto es, la relación de causalidad entre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

la conducta desleal y el daño, conforme se ha venido razonando, aparece claro que los perjuicios sufridos por Mecapres son consecuencia directa del actuar competitivo desleal de Komatsu. Vale decir, de no mediar el ejercicio manifiestamente abusivo de las acciones judiciales que tuvieron por objeto entorpecer a su competencia, Mecapres no habría sufrido los daños denunciados y acreditados en autos, elementos ya asentados en base a la prueba descrita en los considerandos precedentes, la que se entiende reproducida para todos los efectos legales, motivos por los cuales se tiene por acreditada la concurrencia del elemento en estudio.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, verificada la concurrencia de los elementos de la responsabilidad extracontractual reclamada, resultará forzoso acoger la demanda, según se dirá, correspondiendo entonces adentrarse en relación al estudio de los perjuicios reclamados.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, no es obstáculo para lo asentado por este tribunal la alegación de la demanda referente a carecer de legitimación activa la pretensión del actor para accionar por daño emergente, que funda en que habría quedado asentado en la sentencia el carácter espurio de la adquisición de la armadura de motor objeto de la querella, toda vez que el daño emergente alegado por el demandante dice relación con los gastos en que tuvo que incurrir para cumplir con sus obligaciones contractuales ante la imprevisión del suceso, circunstancia que dista del concepto que esgrime la demandada y que deberá ser objeto de determinación del juez al avaluar los perjuicios, motivos por los cuales se desechará la falta de legitimación alegada.

VII. □<u>EN CUANTO A LA AVALUACIÓN DE LOS PERJUICIOS</u>.

TRIGÉSIMO QUINTO: En cuanto al daño emergente. Que es el empobrecimiento real y efectivo padecido por quien solicita que se le indemnice. Si bien es cierto que en todo caso el daño emergente es indemnizable, también lo es que el que lo reclama debe probarlo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

Que, en el caso de autos, fue razonado en el motivo trigésimo tercero que de la prueba documental consistente en Informe Técnico emitido por don [redacted], contador auditor, de fecha 24 de enero del año 2022, aunada a los documentos individualizados en el referido informe y adjuntados como anexos 1 y 2, y que fueren debidamente individualizados por el tribunal en el motivo vigésimo bajo el subtítulo “a folio 43”, en adhesión a la declaración del mismo emisor del informe, quien declaró como testigo a folios 54 y 56, y a la pregunta *“Para que diga el testigo, y exhibiéndole en este acto el presente documento, consistente en el informe técnico contable y empresarial, de fecha 24 de enero del año 2022, si lo reconoce, así como su firma puesta en él”*, contestó: *“si es mi firma y corresponde a mi informe”*, circunstancias por las cuales el instrumento permite ser ponderado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, produciendo en conjunto con la documentación que se estudia plena prueba respecto de la existencia de los daños ocasionados al patrimonio de Mecapres como consecuencia de la pérdida de la disposición de las especies incautadas, lo que le significó, para cumplir con sus clientes, en adquirir nuevas piezas, reflejadas en las facturas N° 0003615, 0003614, 00003367, 0003612 y 0003613, así como el valor del motor Marca: S/M, Modelo: 11080330/11070322 y de los dos Blower de 300 kilogramos de peso y un vástago de cilindro hidráulico de 150 kilogramos.

Que, en este sentido, conforme el Anexo N° 7 contenido en la carpeta investigativa remitida por la fiscalía a estos autos, aparece Acta de Incautación o Entrega Voluntaria de Objetos, Documentos y/o Instrumentos, de fecha 21 de agosto del año 2015, en virtud de la cual es posible tener por acreditado que las especies individualizadas como (01) Un vástago de suspensión trasera de camión 830E, (02) Dos blower de camión 830E, y (03) una armadura de motor de tracción 830E, fueron incautadas por la Policía de Investigaciones el día 21 de agosto del 2015, saliendo de la esfera de disposición de Mecapres Ltda., especies que, conforme Acta de Reconocimiento de Especie que obra en la misma carpeta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

investigativa, fueron reconocidas por el Jefe Zonal de Iquique de Komatsu Reman Center Chile, don [redacted], quien señaló “reconocer en un 100% las especies como propiedad de la empresa, las que fueron sustraídas desde la bodega de las instalaciones”, procediendo la policía a hacer entrega de aquellas a éste, como consta de Acta de Entrega de Especie, reconociendo posteriormente, el día 27 de agosto de 2015, Komatsu que sólo podía establecer que la armadura de motor de tracción 830E era de su propiedad y consulta cómo proceder para la devolución, como consta en copia de correo electrónico de dicha fecha que obra en la carpeta investigativa. Cabe tener en consideración que de la revisión de la carpeta investigativa no es posible extraer si las especies fueron devueltas a la Policía de Investigaciones, ni si estas fueron posteriormente entregadas a Mecapres, y en qué fecha.

Lo anterior, aunado a los comprobantes de compra reflejados en facturas N° 0003615, 0003614, 00003367, 0003612 y 0003613, permiten tener por acreditado que la demandante tuvo que incurrir en gastos adicionales para dar cumplimiento al encargo de su cliente Compañía Minera Zaldívar Ltda., mediante compras en el mercado extranjero, específicamente el Motor Marca: S/M Modelo: 11080330/11070322 Tipo: De Rodamiento, por un valor total de US$305.566,76, con el objeto de utilizar la pieza eje central, es decir, la armadura del motor, y reparar así el motor de tracción.

De esta forma, el daño material que alega el actor corresponde en concreto al valor en el que tuvo que incurrir para continuar sus operaciones y cumplir con sus obligaciones aún sin poder disponer de las piezas incautadas, pudiendo de esta forma tenerse por acreditada la suma de **US$ 305.566,76 (trescientos cinco mil quinientos sesenta y seis dólares de Estados Unidos de Norteamérica con setenta y seis céntimos)** como daño patrimonial efectivo sufrido por el demandante.

Que, en cuanto a los 2 Blower y 1 Pistón Suspensión Trasera, también incautados, el demandante precisa que tuvo que utilizar otras piezas que tenía en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

su stock propio, con el objeto de cumplir las necesidades de la reparación del motor blower, y que debió adquirir además otro pistón de suspensión trasera de acuerdo al valor del mercado. Por lo anterior, demanda como daño material también las sumas de US$ 137.183,22 y de US$ 28.778,47, por conceptos de 2 tapas de motor blower de 300 kilogramos y un vástago de cilindro hidráulico; A este respecto, y considerando que dichas piezas ya estaban en su stock, manifiesta que es antecedente probatorio suficiente del valor de dichos elementos el expresado en la cotización N° 0010594359 que la propia Komatsu le emitió el día 22 de septiembre de 2015.

Sobre este punto, es preciso asentar que la cotización de uno de los agentes del mercado del valor de las piezas indicadas, ponderada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, no es suficiente, a juicio de este sentenciador, para acreditar el daño material efectivo sufrido por el actor en su patrimonio, por cuanto, por un lado, se trataba de piezas de las cuales el demandante poseía en su stock propio, lo que no le significó incurrir en ningún gasto adicional; y por otro lado, no ha acreditado el valor de adquisición de dichas especies ni cuándo las adquirió, ni ha obrado en los antecedentes prueba pericial que pudiere haber avaluado el justo precio de éstas; Finalmente, debe considerarse que dichas especies retornaron o retornarán a su esfera patrimonial, en la medida que Komatsu ha afirmado ante la Policía de Investigaciones de Chile que las especies no son de su propiedad, y ha consultado el proceder para su restitución, motivo por el cual acceder a la indemnización por este concepto implicaría recurrir a un enriquecimiento sin causa del actor.

En tal sentido, pesando sobre la actora la carga probatoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, forzoso resultara rechazar, en este punto, las sumas demandadas.

En consecuencia, habiéndose acreditado por el actor un daño emergente equivalente a la suma de **US$ 305.566,76 (trescientos cinco mil quinientos**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

sesenta y seis dólares de Estados Unidos de Norteamérica con setenta y seis céntimos), será entonces dicho monto el que se fijará como indemnización.

Se desechará la petición subsidiaria en relación al daño material realizada por el actor, consistente en la indemnización compensatoria que derivaría del deterioro de las especies incautadas de su propiedad, por cuanto no lo ha acreditado, no siendo suficiente para lo anterior la copia de correo electrónico acompañada a los antecedentes, de fecha 28 de agosto de 2020 (folio 43), por cuanto se trata de un instrumento privado emanado de un tercero ajeno al juicio que no ha sido reconocido por aquél, y no es un antecedente grave ni preciso para acreditar la depreciación de las especies en los términos esgrimidos.

TRIGÉSIMO SEXTO: En cuanto al lucro cesante. Que se ha definido como el enriquecimiento que le habría reportado a la víctima la no ocurrencia del hecho que provoca el deterioro o la destrucción del bien del cual se sirve o la muerte o lesiones sufridas a determinadas personas.

De lo anterior se extrae que consiste en un daño futuro, por lo que para su determinación cabe analizar en qué medida los efectos del ilícito impiden a la víctima percibir un provecho o beneficio económico que razonablemente habría obtenido de no haber mediado la infracción legal.

Que el daño para ser indemnizado debe ser cierto y no eventual, pero esta certeza en el lucro cesante es de carácter relativo.

Con todo, el lucro cesante debe ser probado, siendo necesaria la demostración de la labor productiva de la cosa con anterioridad al daño, su quebrantamiento a raíz de él y la pérdida de los ingresos que de ello se derivan.

Que, por este concepto el actor demanda la suma de US$ 149.663,13, que corresponde, arguye, a los 1796 días (a la fecha de la presentación de la demanda) en que se ha visto impedido de usar las especies que, manifiesta, no le han sido restituidas.

Su operación matemática es la siguiente: De acuerdo a la información entregada por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), la tasa de interés

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

máximo convencional anual para operaciones expresadas en moneda extranjera, es de un 6,45%, por consiguiente, arguye, el porcentaje a aplicar, será el de 4.92 años, por 6,45%, es decir un factor de 31,74%; De esta forma, concluye, el valor de las especies de cuyo uso se vio privada su representada, es de US$ 471.528,45, multiplicado por la tasa de interés aplicada al período de 31,74%, asciende a la suma de US$ 149.663,13 (ciento cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta y tres dólares de Estados Unidos de América, con trece céntimos), suma que, exige, deberá ser considerada como lucro cesante.

Al respecto, deberá descartarse desde ya la base de suma total que se utiliza para el cálculo, por cuanto el monto indicado considera el valor de la armadura de motor incautada, especie sobre la cual hasta el día de hoy la demandada reconoce propiedad, motivo por el cual no le es lícito a este sentenciador obrar sobre la presunción de ser la especie de una u otra de las partes, por no tratarse el presente juicio de uno declarativo del dominio de dicha especie, ni corresponder su tramitación en este tipo de procedimientos.

Que, por otro lado, la fórmula utilizada por el actor no es un reflejo del lucro cesante que ha sufrido, en la medida que aquél mismo reconoce que por su propia diligencia las labores a las que estaba obligado pudieron ser desarrolladas, no pudiendo consecuentemente desprenderse la falta del provecho económico que de no mediar la acción desleal le hubiere significado el contrato, en la medida que los gastos adicionales en los que tuvo que incurrir no son objeto de estudio del lucro cesante, que se refiere a un daño futuro o eventual, sino del daño material, que ya fue objeto de estudio y decisión en el motivo precedente.

Que, empero, en el punto N° 3 de su petitorio, el actor ha solicitado en subsidio *“las indemnizaciones que por estos conceptos determine S.S. de acuerdo a lo que su prudencia determina, justicia, equidad y al mérito del proceso”*, circunstancia que permite a este sentenciador efectuar un análisis más acabado del lucro cesante efectivamente sufrido por el demandante.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

En dicha línea, del informe técnico acompañado a folio 50, y reconocido por quien lo emitió, a folio 56, motivos por los cuales se pondera de conformidad al artículo 346 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, si bien don [redacted], contador auditor e ingeniero en administración de empresas, concluyó del estudio de los antecedentes que individualiza y se incluyen en los anexos 1 y 2 del mismo folio, que existió una baja del margen de utilidad y una baja de ventas netas en los años siguientes a los hechos denunciados, especialmente en el segundo semestre del año 2016, no escapa del analisis de este sentenciador que como es posible observar del gráfico de la página 50 del mentado informe, que las fluctuaciones en las utilidades brutas del actor fluctúan naturalmente, como puede apreciarse del año 2014, en el cual existió la utilidad más baja del período estudiado, y que a dicha fecha los hechos no habían acaecido, siendo insuficiente el estudio de los reportes aportados por Mecapres al emisor del informe, por cuanto como se puede apreciar de los mismos antecedentes que fueron aportados a los autos, las tablas de ventas netas y balances estudiados corresponden a instrumentos privados emanados de la propia parte que los presenta, sin un respaldo fidedigno de las carpetas tributarias de la persona jurídica, salvo su propia declaración, motivos por los cuales no son suficientes para acreditar el lucro cesante, extrañando este sentenciador una diligencia probatoria pericial en los términos de los artículos 411 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que hubiere podido formar en el tribunal la certeza de contar el perito designado con todos los respaldos tributarios necesarios para evacuar su pericia.

Por lo anterior, no habiendo acreditado el actor el lucro cesante que alega, siendo de su carga hacerlo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, forzoso resultará rechazar este acápite.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto al daño moral, a este respecto es clásico utilizar el concepto amplio dado por doña Carmen Domínguez Hidalgo, en su libro, el daño moral, cuando expresa que está constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial, que irroga una lesión a un interés moral, por uno que se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

encontraba obligado a respetarlo **(Editorial jurídica de Chile Tomo I, noviembre de 2000, página 84)**.

Que, sin embargo, en el caso del daño moral que sufren las personas jurídicas, nuestra jurisprudencia ha elevado los estándares exigidos, sustrayéndose del daño moral puro como lesión extra patrimonial de la honra o la integridad psíquica, por carecer de éstos, y centrándose en el daño patrimonial sufrido por la persona jurídica como consecuencia del descrédito generado por la conducta ilícita. Así, se ha resuelto que *"lo que debe verse afectado es la reputación de la persona jurídica y ella solo si tiene trascendencia en la situación económica (…) y no por el solo hecho de lesionar la reputación"* (Iltma. Corte de Apelaciones de Talca, en sentencia de fecha 18 de octubre de 2011, Rol 768-2011), y ha profundizado la **Excelentísima Corte Suprema, señalando en sentencia de fecha 31 de octubre de 2012, en Rol 3325-2012**, que *"para pretender ser indemnizado por el daño a la imagen de una empresa, es necesario demostrar que ha existido lesión a la imagen de una empresa, y acreditar, de una manera cierta, las consecuencias económicas en que se ha traducido ese desprestigio"*.

Que, consecuencialmente, toca a este sentenciador determinar si, de los elementos probatorios aportados por el actor, ha sido posible para este acreditar no sólo el hecho de haberse lesionado su reputación, sino además que aquello ha trascendido económicamente en sus negocios, y cuantificarlo.

En este sentido, de la prueba instrumental aportada por el actor, consistente en actas de audiencias de formalización y sobreseimiento, presentaciones judiciales y sus respectivas resoluciones, en nada aportan al presente acápite, por lo que será preciso desecharlas. Luego, la copia de página del Diario La Estrella de Iquique, la documentación referente a los anexos de medidas de prevención de delitos, declaraciones juradas y formularios tampoco resultan útiles para aquello.

Que, del estudio de la prueba documental consistente en copias de las tablas de ventas netas y balances, ya estudiados y ponderados por el tribunal,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

corresponden a instrumentos privados emanados de la propia parte que los presenta, sin un respaldo fidedigno de las carpetas tributarias de la persona jurídica, salvo su propia declaración, motivos por los cuales tampoco son suficientes para acreditar el daño moral alegado.

Que, los documentos consistentes en cotizaciones de servicios y copias de facturas, así como guías de despacho acompañadas por el actor y previamente ponderadas por el tribunal, si bien permiten acreditar otros antecedentes en la causa, como se razonó en motivos precedentes, en nada aportan a establecer y determinar la cuantificación económica del daño moral esgrimido.

Que, por otro lado, de las copias de bases administrativas generales, formatos de declaraciones juradas, así como del informe técnico contable emitido por el contador auditor e ingeniero en administración de empresas don [redacted], y como ha quedado asentado en los motivos trigésimo quinto y trigésimo sexto, es posible concluir que el ejercicio manifiestamente abusivo de las acciones judiciales por parte de la demandada sí produjo una merma en la imagen y prestigio de Mecapres Ltda., en circunstancias que no sólo mediante el efecto noticioso de los hechos pudo enterarse el sector del rubro, sino que además la estricta regulación interna de las empresas de la minería para con sus proveedores implicaba necesariamente para el actor poner en conocimiento a sus clientes del hecho de encontrarse sus dependientes en un proceso judicial por el delito de receptación de especies, cuestión que no es baladí al momento de explicar la reducción de 23 potenciales clientes en su siguiente año comercial.

Que, empero de haberse acreditado la existencia de un daño al prestigio y posición de Mecapres, no ha sido posible de la prueba documental aportada por el actor acreditar la trascendencia económica de dicha lesión, tornando imposible para este sentenciador, con los hechos y antecedentes que obran en la causa, determinar una suma a indemnizar, ni mucho menos fundar la suma de US$ 1.000.000.- (un millón de dólares) que exige el actor, por cuanto ha sido el mismo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

emisor del informe que acompañó el actor, el que ha concluido que no es posible determinarlo.

En relación a la prueba testimonial, consultado al punto de prueba N° 3 referente al perjuicio demandado, el testigo [redacted] declaró que: *"Al punto de prueba 3 puedo agregar que de acuerdo a los antecedentes vistos para practicar el mencionado informe técnico contable y empresarial se estableció un perjuicio económico de US $713.302, lo que equivale al precio al tipo de cambio dólar observado asciende a la suma de $570.000.000.- aproximadamente, digo aproximadamente por cuanto ambas cifras están consignadas en el informe técnico contable y empresarial de fecha 24 de enero del año 2022. En cuanto al perjuicio causado a la imagen corporativa y reputación de Mecapres, contablemente no es posible valorizarlo hecho que si bien es evidente no es cuantificable monetariamente"*, declaración de la cual cabe destacar primeramente que los testigos deben declarar sobre los hechos que perciben o han conocido, y no pueden emitir opiniones ni hablar en conocimiento de determinada cierta o arte, por constituir lo anterior materia de la prueba pericial, mecanismo probatorio que no fue objeto de ejercicio en los presentes autos. En segundo lugar, y como el mismo testigo expone, la determinación del perjuicio causado a la imagen corporativa y reputación de la actora no fue posible valorizarla contablemente, motivos por los cuales es inútil la declaración del testigo en este punto.

En cuanto al testigo [redacted], consultado genéricamente a los puntos de prueba N° 1, 2, 3 y 4, declaró que *"La información que tengo por parte de [redacted], quien es gerente de Mecapres, es que fue tomado detenido por robo de especies"*, y repreguntado "si sabe si esta información afectó a la empresa Mecapres", contestó: "*No tengo la certeza exacta de eso"*, finalmente, y en lo atingente, repreguntado si "según su experiencia la información que señala puede llegar a implicar la pérdida de clientes y por qué", contestó: *"Si puede llegar a la pérdida de clientes y particularmente por la pérdida de confianza, esa pérdida de confianza del cliente hacia los proveedores"*, declaración que,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

atendido los términos genéricos en que fueren contestadas, no permiten extraer la certeza del daño producido ni su cuantificación, motivo por el cual resulta también inútil para el acápite en estudio.

Respecto de Los testigos [redacted] y [redacted] se acogió la tacha por el tribunal, como consta de los motivos séptimo a noveno, y décimo tercero a décimo quinto, respectivamente, por lo que su testimonio carece de valor probatorio.

A su turno, los demás medios de prueba aportados a los autos, a saber, las copias digitales de la causa RIT 11.355-2015 del Tribunal de Garantía de Iquique, Rol N° 246-2019 Penal de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, y copia de carpeta investigativa RUC N° 11500833898-9, acumulada en investigación RUC N° 1510035667-5, no aportan antecedente alguno que pudiere permitir a este sentenciador determinar la cuantificación del daño moral alegado por la actora, por lo que resultan infructuosos en este punto.

Que, consecuentemente, no habiéndose acreditado por el actor el detrimento o desmedro económico que le habría generado el daño moral que alega, faltando el elemento de la trascendencia económica exigida por nuestra jurisprudencia, forzoso resulta rechazar el presente acápite.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que habiendo prosperado las acciones principales fundadas en la letra g) del artículo 4° de la Ley N° 20.169, se omitirá pronunciamiento respecto de las mismas acciones subsidiarias fundadas en el artículo 3° de la misma ley.

Que, en relación a la solicitud de remitir los antecedentes al Fiscal Nacional Económico en cumplimiento del artículo 10 de la Ley citada, teniendo presente el tenor futuro del enunciado de la norma se rechaza, debiendo reiterarse por el actor en la etapa procesal correspondiente y una vez firme y ejecutoriada la sentencia.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que la demás prueba rendida no altera en nada lo razonado, por lo que no se hará un análisis pormenorizado de ella.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

CUADRAGÉSIMO: Que no se condena en costas a la demanda, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Por dichas consideraciones, disposiciones legales citadas, y visto lo prescrito por los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, artículos 170, 254 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 3, 4, 5 y 7 de la Ley N° 20.169; y demás normativa aplicable, **SE DECLARA**:

Respecto de las objeciones documentales:

I.- Que **SE RECHAZA** la objeción documental promovida a folio 59, por el abogado don **ROBERTO BÁEZ CASTILLO**, en representación de la parte demandada.

II.- Que **SE RECHAZA** la objeción documental promovida a folio 62, por el abogado don **ROBERTO BÁEZ CASTILLO**, en representación de la parte demandada.

Respecto de las tachas de los testigos:

III.- Que **SE ACOGE** la tacha formulada a folios 54 y 56, por la parte demandada, respecto del testigo [redacted].

IV.- Que **SE RECHAZA** la tacha formulada a folios 54 y 56, por la parte demandada, respecto del testigo [redacted].

V.- Que **SE ACOGE** la tacha formulada a folios 54 y 56, por la parte demandada, respecto del testigo [redacted].

Respecto de la excepción de prescripción:

VI.- Que **SE RECHAZA** la excepción de prescripción de las acciones contenidas en las letras b), c) y d) del artículo 5° de la Ley N° 20.169, opuesta a folio 1 por el abogado **SERGIO ESTEBAN FELIPE MIRANDA RENDIC**, en representación de la parte demandada.

Respecto del fondo:

VII.- Que **SE ACOGE** la demanda declarativa de competencia desleal deducida a folio 1 por el abogado **MAURICIO CARRASCO CARTES**, en representación de la demandante **MECÁNICA E HIDRÁULICA DE PRECISIÓN**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

LIMITADA o MECAPRES LTDA., en contra de **KOMATSU REMAN CENTER CHILE S.A.,** representada legalmente por don [redacted] o por don [redacted], todos ya individualizados, y se declara que el demandado incurrió en actos de competencia desleal de aquellos contenidos en la letra b) del artículo 5° de la Ley N° 20.169, esto es, el ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales con la finalidad de entorpecer las operaciones de un agente del mercado.

VIII.- Que **SE RECHAZA** la acción de remoción de los efectos producidos por el acto de la letra c) del artículo 5° de la Ley N° 20.169, deducida a folio 1 por el abogado **MAURICIO CARRASCO CARTES**, en representación de la demandante **MECÁNICA E HIDRÁULICA DE PRECISIÓN LIMITADA o MECAPRES LTDA**., en contra de **KOMATSU REMAN CENTER CHILE S.A.,** representada legalmente por don [redacted] o por don [redacted], todos ya individualizados.

IX.- Que **SE ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios de la letra d) del artículo 5° de la Ley N° 20.169, deducida a folio 1 por el abogado **MAURICIO CARRASCO CARTES**, en representación de la demandante **MECÁNICA E HIDRÁULICA DE PRECISIÓN LIMITADA o MECAPRES LTDA**., en contra de **KOMATSU REMAN CENTER CHILE S.A.,** representada legalmente por don [redacted] o por don [redacted], todos ya individualizados.

X.- Que se condena a la parte demandada al pago de la suma de **US$ 305.566,76 (trescientos cinco mil quinientos sesenta y seis dólares de Estados Unidos de Norteamérica con setenta y seis céntimos)**, por concepto de daño emergente.

XI.- Que la suma ordenada a pagar se reajustará conforme a la variación del Índice de Precios del Consumidor, y devengará intereses corrientes, desde la fecha en que la sentencia cause ejecutoria y aquella de su pago efectivo.

XII.- Que se rechaza la demanda respecto del lucro cesante.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC

XIII.- Que se rechaza la demanda respecto del daño moral.

XIV.- Que no se condena en costas a la parte demandada, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°2540-2020

Dictada por don **HECTOR ANDRES KOMPATZKI DELARZE**, Juez Titular de este Primer Juzgado de Letras de Iquique.

Iquique, siete de marzo de dos mil veintitrés, hice constar por estado diario la resolución que antecede, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.

Héctor Andrés Kompatzki Delarze
Juez
PJUD
Siete de marzo de dos mil veintitrés
13:53 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVSWXELNMGC